PERÚ Ministerio del Ambiente

LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

Y SU REGLAMENTO

LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y SU REGLAMENTO

LEY N.° 30754

PERÚ Ministerio del Ambiente

ÍNDICE

CAPÍTULOS
LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

01 Disposiciones generales • Pág. 06

02 Marco institucional para la gestión integral del cambio climático • Pág. 10

03 Instrumentos de gestión integral para el cambio climático • Pág. 16

04 Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático • Pág. 18

05 Educación, ciencia, tecnología e innovación • Pág. 20

06 Transparencia, acceso a la información y participación ciudadana • Pág. 22

07 Financiamiento climático • Pág. 24

TÍTULOS

REGLAMENTO DE LA LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

01 Disposiciones generales
• Pág. 34

02 Marco institucional para la gestión integral del cambio climático
• Pág. 42

03 Instrumentos de gestión integral para el cambio climático
• Pág. 54

04 Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático
• Pág. 60

05 Monitoreo de las medidas de adaptación y mitigación
• Pág. 64

06 Educación, investigación, ciencia y tecnología
• Pág. 78

LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

LEY N.° 30754

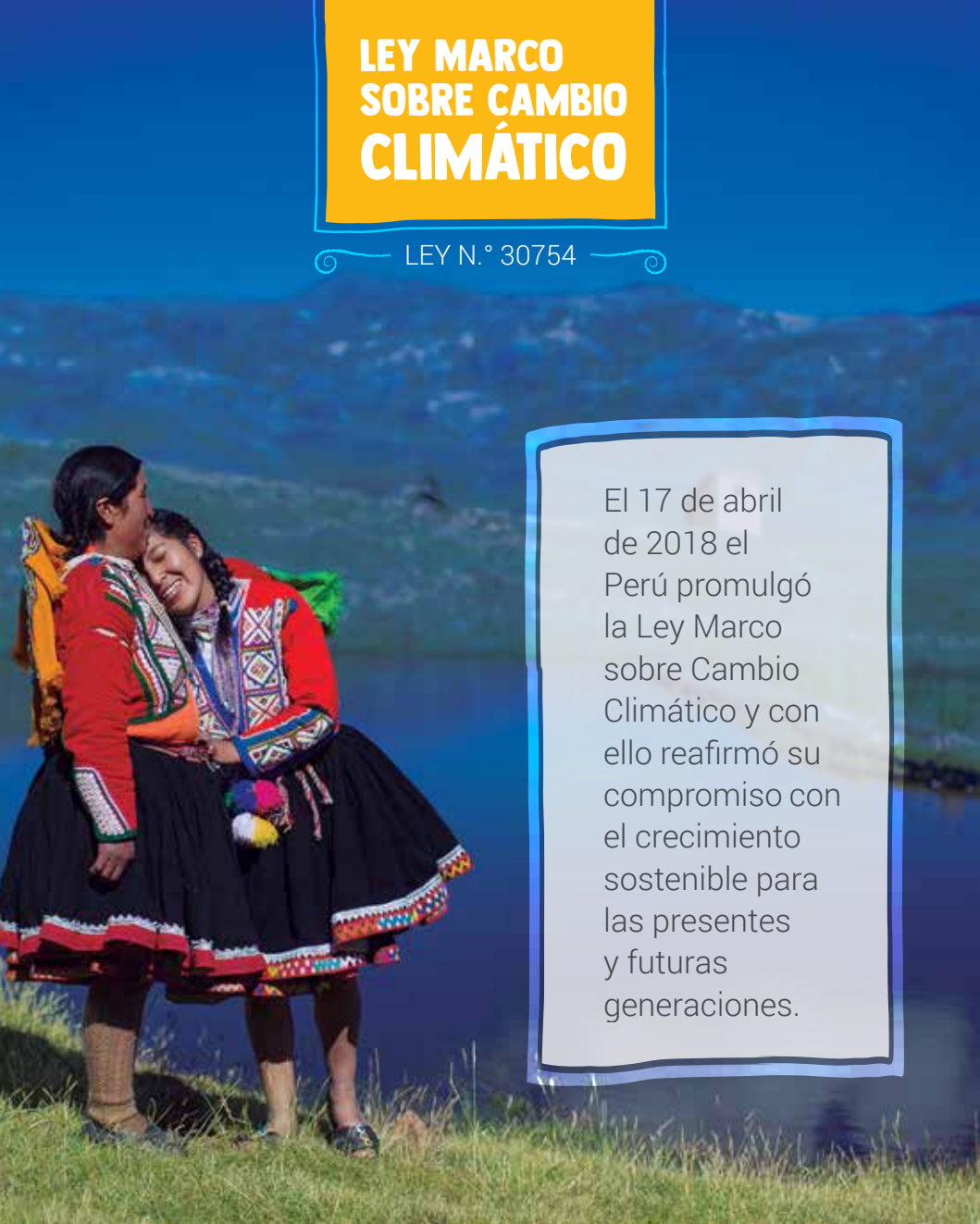

El 17 de abril de 2018 el Perú promulgó la Ley Marco sobre Cambio Climático y con ello reafirmó su compromiso con el crecimiento sostenible para las presentes y futuras generaciones.

INTRODUCCIÓN

El 17 de abril de 2018, el Perú dio un paso fundamental para asegurar su firme compromiso con el crecimiento competitivo y sostenible para las presentes y futuras generaciones, al promulgarse la Ley Marco sobre Cambio Climático N.° 30754. Esta norma asegura que el país esté mejor preparado para enfrentar los eventos climáticos extremos y generar las condiciones para el crecimiento de industrias limpias y sostenibles.

Posteriormente, el 31 de diciembre de 2019 se aprobó con D.S. N.° 013 – 2019-MINAM su Reglamento. Esta normativa permite mirar con optimismo nuestro futuro, al ser un mandato claro para diseñar e incorporar el cambio climático en la planificación del desarrollo nacional, articulado con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En ese sentido, la Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento ofrecen al Estado la posibilidad de aumentar la eficiencia del gasto público. Además, significa para el país un ahorro y una inversión porque evitaremos los costos por pérdidas y daños. Asimismo, aprovecharemos las oportunidades para promover un desarrollo bajo en carbono con la participación activa de todos los actores del país: sectores público y privado, sociedad civil organizada, academia, pueblos indígenas, entre otros.

Capítulo

01 DISPOSICIONES GENERALES

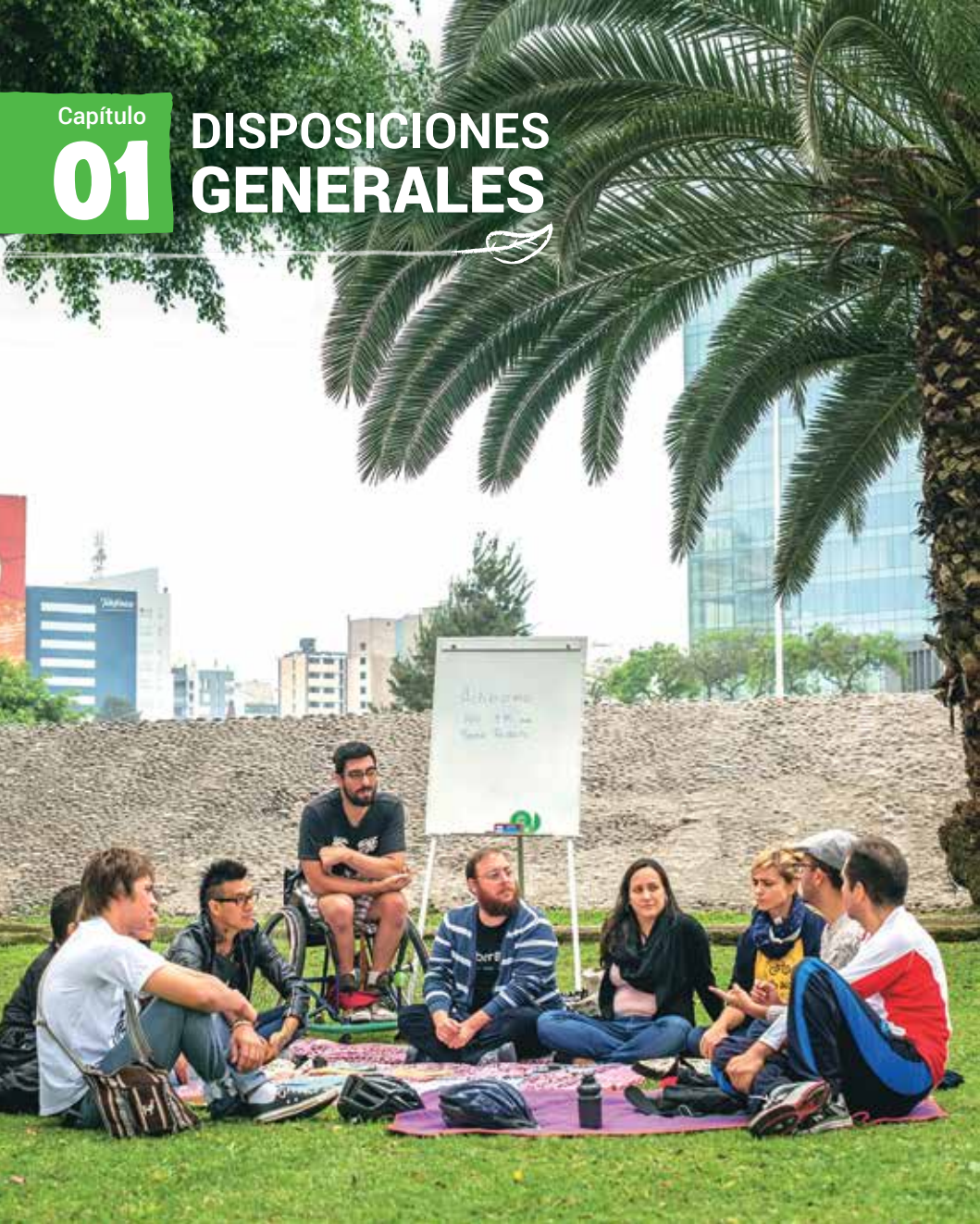

Artículo 1. Objeto

La Ley Marco sobre Cambio Climático tiene por objeto establecer los principios, enfoques y disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, a fin de reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional.

Artículo 2. Principios

La Ley Marco sobre el Cambio Climático se rige bajo los principios de la Ley 28611, Ley General del Ambiente; la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por el Decreto Supremo 012-2009-MINAM; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Resolución Legislativa 26185; y los principios siguientes:

2.1. **Principio de integración.** El Estado diseña e integra medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a los instrumentos de planificación y prospectiva del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y proyectos de inversión pública del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

2.2. **Principio de transversalidad.** La intervención del Estado frente al cambio climático es transversal y multinivel. Es planificada con intervención de los distintos sectores y actores, incorporando una visión integral y promoviendo el involucramiento del sector privado, la sociedad civil y pueblos indígenas u originarios, a fin de ofrecer respuestas multidimensionales y articuladas.

2.3. **Principio de subsidiaridad.** Las competencias y funciones que tengan las entidades públicas en cada nivel de gobierno en materia de cambio climático se articulan para una prestación de servicios más eficiente y cercana al ciudadano.

2.4. **Principio de rendición de cuentas.** Las autoridades competentes en la gestión integral del cambio climático, y las entidades públicas y privadas que administran recursos financieros para la adaptación y mitigación del cambio climático rinden cuentas ante los órganos públicos de control horizontal y la ciudadanía, publicando los resultados de dichas rendiciones en su portal web.

2.5. **Principio de transparencia.** El Estado tiene el deber de poner a disposición toda información de carácter público relacionada con el cambio climático, respetando el derecho de toda persona de acceder adecuada y oportunamente a dicha información sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento, reduciendo las asimetrías de información. El Estado rinde cuentas de su gestión con arreglo a las normas sobre la materia e investiga toda actividad ilegal, publicando sus resultados, salvo las excepciones que establece la ley de la materia.

2.6. Principio de participación. Toda persona tiene el derecho y deber de participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones de la gestión integral del cambio climático que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Para tal efecto, el Estado garantiza una participación oportuna y efectiva, considerando los enfoques de interculturalidad y género.

2.7. Principio de gobernanza climática. Los procesos y políticas públicas de adaptación y mitigación al cambio climático se construyen de manera tal que sea posible la participación efectiva de todos los actores públicos y privados en la toma de decisiones, el manejo de conflictos y la construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades, metas y objetivos claramente definidos en todos los niveles de gobierno.

2.8. Principio de prevención. El Estado promueve políticas y acciones orientadas a prevenir, vigilar y evitar los impactos y riesgos del cambio climático. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación y adaptación que correspondan, a fin de garantizar la salud y vida de las personas, así como la protección del ambiente.

Artículo 3. Enfoques para la gestión integral del cambio climático

3.1. Mitigación y adaptación basada en conocimientos tradicionales. Recupera, valoriza y utiliza los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios y su visión de desarrollo armónico con la naturaleza, en el diseño de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los mismos.

3.2. Mitigación y adaptación basada en cuencas hidrográficas. Protege, restaura y gestiona sosteniblemente el ciclo hidrológico y los sistemas hídricos existentes en las cuencas hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Titicaca, a través de una gestión y ordenamiento del territorio que prevea su vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático, y que garantice el derecho al agua.

3.3. Mitigación y adaptación basada en ecosistemas. Identifica e implementa acciones para la protección, manejo, conservación y restauración de ecosistemas, particularmente, de los ecosistemas frágiles, como los glaciares y ecosistemas de montaña; los ecosistemas marino costeros; y las áreas naturales protegidas, a fin de asegurar que estos continúen prestando servicios ecosistémicos.

3.4. Mitigación y adaptación basada en la conservación de reservas de carbono. Promueve la participación de las comunidades locales y pueblos indígenas u originarios en la protección, conservación y manejo sostenible de los bosques por constituir importantes reservas de carbono, así como recuperar las áreas deforestadas en todo el territorio nacional, a fin de incrementar las áreas destinadas a dichas reservas.

3.5. **Mitigación y adaptación basada en la planificación territorial.** Incorpora la mitigación y adaptación en la planificación territorial a escala regional y local. Asimismo, diseña y adapta la infraestructura y edificaciones según su nivel de exposición y vulnerabilidad ante eventos climáticos extremos, promoviendo procesos constructivos sostenibles, desarrollo de capacidades técnicas y profesionales, innovación tecnológica y la incorporación de tecnologías locales, para la construcción de ciudades sostenibles, resilientes y ambientalmente seguras.

3.6. **Enfoque intergeneracional.** Las decisiones y acciones tomadas por las generaciones actuales garantizan que las futuras generaciones puedan tener derecho a vidas seguras y saludables en un entorno ambiental sostenible de no menor calidad al de la generación actual.

3.7. **Enfoque intercultural.** Dialoga, valora e incorpora las diferentes visiones culturales y conocimientos ancestrales, concepciones de bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas y afroperuanos estrechamente relacionados a su identidad.

3.8. **Enfoque de derechos humanos.** Diseña, ejecuta, monitorea y evalúa las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, considerando su impacto en los derechos humanos, particularmente, de las mujeres, niños, pueblos indígenas u originarios, y otros grupos humanos vulnerables.

3.9. **Enfoque de igualdad.** Las entidades públicas tienen la responsabilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, desarrollando políticas que contrarresten las situaciones negativas que ignoran la presencia de la mujer en las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, priorizando sus intereses y necesidades, y considerando los daños diferenciados.

3.10. **Desarrollo bajo en carbono.** La gestión integral del cambio climático está orientada a desligar el crecimiento de las emisiones de gases efecto invernadero del crecimiento económico, dando cumplimiento a los estándares mundiales de competitividad y desempeño ambiental.

3.11. **Gestión de riesgos climáticos.** Incorpora el enfoque de riesgos climáticos en la formulación de proyectos de inversión, así como la variable de riesgos de desastres, resiliencia y vulnerabilidad al cambio climático en los instrumentos de planificación territorial de las regiones, a fin de contar con una gestión preventiva y planificada ante los impactos y riesgos del cambio climático.

Capítulo

02

MARCO INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 4. Gestión integral del cambio climático

Las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático se incorporan a las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de inversión de los tres niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones, de manera coherente y complementaria, bajo un proceso participativo, transparente e inclusivo del sector privado y de la sociedad civil, con especial énfasis en los pueblos indígenas u originarios, a fin de integrar la gestión del cambio climático y al desarrollo del país en armonía con la naturaleza.

Artículo 5. Autoridades competentes

5.1. El Ministerio del Ambiente es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia en el marco de sus competencias; monitorea y evalúa la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobierno, promoviendo la participación del sector público, de los agentes económicos y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la gestión integral del cambio climático y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.

5.2. Los ministerios, los gobiernos regionales y gobiernos locales se constituyen en autoridades competentes en materia de cambio climático y, como tal, promueven, coordinan, articulan, implementan, monitorean y evalúan la gestión integral del cambio climático en el ámbito de sus jurisdicciones, y emiten la normativa correspondiente en el ámbito de sus competencias y funciones.

Artículo 6. Autoridad nacional

El Ministerio del Ambiente es responsable de:

6.1. Coordinar, articular, dirigir, diseñar, implementar, monitorear, evaluar y rediseñar las políticas públicas de alcance nacional en materia de cambio climático que se vinculen con sus competencias sectoriales, así como las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

6.2. Informar anualmente ante el Pleno del Congreso de la República sobre el progreso del cumplimiento de las metas en adaptación y mitigación, aprobadas en políticas, planes y programas, así como las establecidas en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

6.3. Desarrollar recomendaciones y aportes a las autoridades competentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las metas en adaptación y mitigación, así como las establecidas en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

6.4. Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional y Programas Presupuestales.

6.5. Elaborar periódicamente inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, fijación y aumento de reservas de carbono, en coordinación con las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

6.6. Promover y realizar investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, a través de sus entidades adscritas y especializadas, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.

6.7. Incorporar al Sistema Nacional de Información Ambiental la investigación científica y desarrollo tecnológico existente sobre cambio climático, así como la producida por el Estado, universidades y centros de estudios e investigación; priorizando la gestión de dicho conocimiento.

Artículo 7. Autoridades sectoriales

Los ministerios y sus organismos adscritos, en el ámbito de sus competencias y funciones, son responsables de:

7.1. Diseñar, implementar, monitorear, evaluar y rediseñar las políticas públicas en materia de cambio climático y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, correspondientes a su sector, en concordancia con las políticas públicas nacionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

7.2. Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional y Programas Presupuestales e instrumentos de gestión.

7.3. Reportar al Ministerio del Ambiente sobre la ejecución de las políticas públicas nacionales y sectoriales, las estrategias sectoriales, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional correspondientes al sector, así como de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, incorporadas en sus instrumentos de planificación.

7.4. Remitir anualmente al Ministerio del Ambiente los reportes del inventario sectorial de gases de efecto invernadero, fijación y aumento de reservas de carbono.

7.5. Promover el desarrollo de estudios integrados de vulnerabilidad y adaptación para la identificación de zonas vulnerables, así como investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.

7.6. Diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas, medidas y proyectos para desarrollar la capacidad de adaptación a los impactos del cambio climático y reducción de la vulnerabilidad, priorizando a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

7.7. Brindar asistencia técnica a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno en el diseño de sus políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y actividades vinculadas al cambio climático.

7.8. Desarrollar capacidades institucionales en los conceptos y procesos relativos al cambio climático, y las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

7.9. Promover la participación informada de la ciudadanía, particularmente de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, como mujeres y pueblos indígenas u originarios, en la gestión integral del cambio climático orientada a fortalecer la gobernanza climática y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.

Artículo 8. Autoridades regionales y locales

Los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias y funciones, otorgadas por ley expresa o a través del proceso de descentralización, son responsables de:

8.1. Ejecutar las políticas públicas nacionales sobre cambio climático y diseñar, monitorear, evaluar y rediseñar las estrategias regionales sobre cambio climático.

8.2. Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Territorial, Plan de Desarrollo Concertado Regional y Local, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional, Programas Presupuestales e instrumentos de inversión.

8.3. Reportar al Ministerio del Ambiente el estado de ejecución de las políticas públicas, estrategias regionales, y medidas de mitigación y adaptación al cambio climático incorporadas en sus instrumentos de planificación.

8.4. Promover el desarrollo de estudios integrados de vulnerabilidad y adaptación para la identificación de zonas vulnerables, así como investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.

8.5. Diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar medidas y proyectos para desarrollar la capacidad de adaptación a los impactos del cambio climático y reducción de la vulnerabilidad, priorizando a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

8.6. Desarrollar capacidades institucionales en los conceptos y procesos relativos al cambio climático y las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

8.7. Promover la participación informada de la ciudadanía, particularmente de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, como mujeres y pueblos indígenas u originarios, en la gestión integral del cambio climático, orientada a fortalecer la gobernanza climática y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.

Artículo 9. Comisión Nacional sobre el Cambio Climático

La Comisión Nacional sobre el Cambio Climático, presidida por el Ministerio del Ambiente, es el espacio permanente a través del cual el sector público y la sociedad civil realizan el seguimiento del cumplimiento de las políticas públicas en materia de cambio climático, así como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, a fin de elaborar propuestas para contribuir en la toma de decisiones del Estado en materia de cambio climático.

El Reglamento Interno define la participación de los representantes del gobierno nacional, regional y local, así como de comunidades, gremios, universidades, colegios profesionales y otros. Asimismo, define su estructura interna, sus funciones específicas, las funciones y organización de los grupos de trabajo, y otros aspectos necesarios para su mejor funcionamiento.

Artículo 10. Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático

La Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático propone las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional; y, emite informe técnico que será presentado al punto focal ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de acuerdo a los compromisos internacionales ratificados por el Perú.

La Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático se crea mediante decreto supremo y tiene carácter permanente, es presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros y la Secretaría Técnica recae sobre el Ministerio del Ambiente.

La conformación y el desarrollo de las funciones de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático se definen en la norma de su creación.

Artículo 11. Actores no estatales en la gestión integral del cambio climático

El sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas u originarios, dentro del marco de la normatividad vigente, recomiendan acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, como el aumento y conservación de reservas de carbono y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, entre otros, de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

La participación de los actores no estatales se rige conforme a la Ley 29785, Ley de Consulta Previa.

El Perú hace frente al cambio climático formulando metas de adaptación y mitigación expresadas en sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas. En ellas se involucra a todos los sectores y actores de la sociedad, en torno a objetivos comunes para la sostenibilidad del país.

Capítulo

03

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN INTEGRAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 12. Instrumentos de gestión integral para el cambio climático

Son instrumentos de gestión climática:

a. Estrategias Nacional y Regional de Cambio Climático.
b. Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.
c. Otros instrumentos de gestión relacionados al cambio climático.

Los instrumentos de gestión integral para el cambio climático son vinculantes y de cumplimiento obligatorio para las autoridades competentes, debiendo ser considerados en sus presupuestos institucionales.

Los instrumentos de planificación de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno y los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben concordar y complementarse con los instrumentos de gestión ambiental para el cambio climático.

Artículo 13. Estrategia nacional y estrategias regionales de cambio climático

13.1. Las estrategias a nivel nacional y regional de cambio climático deben contar con un plan de acción para su implementación.

13.2. La Estrategia Nacional de Cambio Climático es elaborada por el Ministerio del Ambiente, en coordinación con la Comisión Nacional sobre Cambio Climático; y aprobada mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

13.3. La Estrategia Regional de Cambio Climático es elaborada por el gobierno regional, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional; y aprobada mediante ordenanza regional, con opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

Artículo 14. Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

14.1. Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional comprenden metas para la mitigación y adaptación al cambio climático, procurando el aumento progresivo de las metas propuestas, en concordancia con la estrategia nacional y las estrategias regionales de cambio climático.

14.2. El Ministerio del Ambiente es responsable del monitoreo y evaluación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, e informa sobre su implementación ante la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Capítulo

04

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 15. Medidas de adaptación al cambio climático

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, de manera articulada y participativa, adopta las medidas de adaptación y aprovechamiento de oportunidades frente al cambio climático, las mismas que tienen por finalidad garantizar un territorio resiliente y sostenible, priorizando el uso eficiente del agua en las actividades industriales y mineras; el ordenamiento territorial y ambiental; el desarrollo de ciudades sostenibles; y la prevención y gestión de riesgos climáticos; entre otras.

Artículo 16. Medidas de mitigación al cambio climático

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, de manera articulada y participativa diseña e implementa programas, proyectos y actividades orientadas a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la captura de carbono, y el incremento de sumideros, priorizando la protección, conservación y manejo sostenible de los bosques; la forestación y reforestación; el control del uso y cambio de uso de suelo; el transporte sostenible; la gestión de residuos sólidos; el control de las emisiones gaseosas y efluentes; el cambio progresivo de los modelos de consumo y de la matriz energética a energías renovables y limpias; y la eficiencia energética en los diversos sectores productivos y extractivos; entre otras.

Artículo 17. Reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques

17.1. El Ministerio del Ambiente es responsable del monitoreo y evaluación de la reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques, e informa sobre su implementación a la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

17.2. La reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques promueve la conservación y aumento de las reservas forestales de carbono, a través de programas y proyectos de conservación y manejo sostenible de bosques, cuyos beneficiarios preferentemente son las comunidades locales y los pueblos indígenas u originarios que viven en y alrededor de dichos bosques.

17.3. Los programas y proyectos de conservación y manejo sostenible de bosques, preferentemente incorporan prácticas y conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.

Capítulo

05

EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 18. Educación ambiental

18.1. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y locales, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, implementan la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan Nacional de Educación Ambiental, considerando los enfoques de igualdad, interculturalidad, gestión de riesgos climáticos, desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza, intergeneracional y poblaciones en situación de vulnerabilidad, adaptados a las particularidades lingüísticas de cada localidad.

18.2. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y locales, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, diseñan estrategias de comunicación y sensibilización para promover entre la ciudadanía y los agentes económicos valores ambientales, de acuerdo a los impactos y riesgos al cambio climático, así como las particularidades culturales y lingüísticas de la localidad.

Artículo 19. Investigación, tecnología e innovación

19.1. Las entidades públicas competentes en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, adscritas a las autoridades sectoriales, generan y gestionan el conocimiento sobre cambio climático y conservación de la diversidad biológica.

19.2. Las universidades públicas y privadas, centros de educación e investigación promueven y realizan investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en materia de cambio climático, con un enfoque intercultural y bilingüe.

Capítulo

06

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20. Transparencia y acceso a la información pública

20.1. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que reciben y administran recursos financieros destinados a la implementación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático rinden cuentas ante los órganos de control horizontal y la ciudadanía. Sin perjuicio de ello, publican en el portal web la asignación y ejecución de los recursos financieros destinados a todas las actividades vinculadas al cambio climático.

20.2. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que administran recursos financieros para la mitigación y adaptación al cambio climático deben contar con una persona u oficina responsable de ordenar, sistematizar y administrar la información que generen o posean, a fin de atender en los plazos legales la solicitud de información requerida por las entidades públicas y la ciudadanía, bajo responsabilidad.

Artículo 21. Derecho a la información y a la participación ciudadana

21.1. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que administran recursos financieros para la mitigación y adaptación al cambio climático se encuentran obligados a brindar información oportuna, adecuada y continua, considerando los enfoques de interculturalidad y el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planee ejecutar la política pública o el proyecto de inversión asociado al cambio climático, a fin de asegurar un efectivo goce del derecho a la información.

21.2. Las autoridades competentes, y los organismos públicos y privados que administran recursos financieros para la mitigación y adaptación al cambio climático establecen mecanismos para el intercambio de información, la consulta y el diálogo, a fin de garantizar una participación efectiva de los interesados en todas las etapas de las políticas públicas y proyectos de inversión asociados al cambio climático.

Artículo 22. Participación indígena

El Estado salvaguarda el derecho de participación de los pueblos indígenas u originarios, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, en la formulación, implementación, seguimiento, y evaluación de las políticas públicas y proyectos de inversión referidos al cambio climático que los afecte, en lo que corresponda al Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Capítulo 07

FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO

Artículo 23. Financiamiento

23.1. Los organismos públicos o privados de distinta naturaleza acreditados ante fondos climáticos pueden ser receptores y administradores de aportes públicos o privados destinados a la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

23.2. Los administradores de fondos públicos, privados o de la cooperación internacional monitorean, evalúan, publican y comunican al Ministerio del Ambiente los resultados de sus acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, ejecutados a través del uso de recursos para demostrar la efectividad y eficiencia del gasto.

23.3. El Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas, de manera coordinada, establecen los lineamientos para el uso del financiamiento climático, a fin de asegurar un uso estratégico y complementario con los fondos que se destinarán a estos fines, en concordancia con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, y otros instrumentos de gestión integral para el cambio climático. Asimismo, acompañan y brindan asistencia técnica a los organismos públicos para su acreditación como entidad receptora y administradora de los recursos provenientes de los fondos climáticos.

23.4. En los procedimientos de gestión, negociación y obtención de los recursos financieros, así como fondos públicos, privados y de la cooperación internacional, son prioritarios aquellos destinados a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, particularmente, mujeres y pueblos indígenas u originarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Promoción de la inversión pública y privada

Declárase de interés nacional la promoción de la inversión pública y privada que contribuya a la implementación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como la estrategia nacional y las estrategias regionales del cambio climático, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y el Plan de Acción de Adaptación y Mitigación frente al Cambio Climático.

SEGUNDA. Proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con la autoridad competente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone la incorporación del análisis del riesgo climático y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en la evaluación de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERA. Proyectos de inversión sujetos al Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, incorpora el análisis del riesgo climático y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en la formulación de proyectos de inversión pública, a fin de asegurar la sostenibilidad de la acción estatal.

CUARTA. Unidades de reducción de emisiones

El Ministerio del Ambiente administra, registra y contabiliza las unidades de reducción de emisiones y remociones de los gases de efecto invernadero, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de París.

QUINTA. Fondos de garantías

Encárgase al Poder Ejecutivo la creación de fondos de garantía para la promoción de inversión en energías renovables y limpias, seguridad alimentaria, servicios ecosistémicos, investigación, desarrollo tecnológico e innovación en adaptación al cambio climático, de manera complementaria a los fondos de garantía existentes.

SEXTA. Gestión de riesgos en la gestión del patrimonio cultural de la nación

El Ministerio de Cultura incorpora la gestión de riesgos de desastres a la gestión de los bienes materiales del patrimonio cultural de la nación.

SÉTIMA. Gestión de riesgos en la gestión de las áreas naturales protegidas

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado incorpora la gestión de riesgos de desastres a la gestión de las áreas naturales protegidas.

OCTAVA. Gestión de riesgos en la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre incorporan la gestión de riesgos de desastres a la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre, priorizando los ecosistemas que albergan hábitats críticos y especies categorizadas como amenazadas, protegidas por convenios internacionales o endémicas, y la implementación de un Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales.

NOVENA. Atención para migrante por causas ambientales

El Poder Ejecutivo emitirá un plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático, a fin de evitar el incremento de la presión sobre las infraestructuras y servicios urbanos, el aumento de la posibilidad de conflictos sociales y, entre los mismos migrantes, el detrimento de los indicadores sanitarios, educativos y sociales.

DÉCIMA. Promoción de la seguridad alimentaria

El Poder Ejecutivo emitirá un plan de acción para promover la seguridad alimentaria priorizando la atención de la producción agropecuaria de mediana y pequeña escala, a fin de aumentar la resiliencia frente a riesgos y desastres en el país.

UNDÉCIMA. Reglamentación

El Ministerio del Ambiente reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad funcional y política de su titular.

DUODÉCIMA. Modificación del literal d) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícase el literal d) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización.

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

[...]

2. Competencias compartidas

[...]

d. Gestión sostenible de los recursos naturales, mejoramiento de la calidad ambiental y gestión del cambio climático.

[...]".

DÉCIMA TERCERA. Modificación del numeral apartado 3.1 del numeral 3 del artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifícase el apartado 3.1 del numeral 3 del artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

"Artículo 73. Materias de Competencia Municipal

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

[...]

3. Protección y conservación del ambiente

3.1 Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental y frente al cambio climático, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.

[...]".

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de la presente ley se entiende por:

- **Adaptación al cambio climático.** Proceso de ajustes al clima real o proyectado y sus efectos en sistemas humanos o naturales, a fin de moderar o evitar los daños o aprovechar los aspectos beneficiosos.
- **Cambio climático.** Cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que produce una variación en la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempos comparables.
- **Conocimientos tradicionales relacionados al cambio climático.** Conocimientos acumulados y transgeneracionales desarrollados por los pueblos indígenas u originarios, respecto a los recursos naturales que se encuentran en las tierras y territorios que ocupan, como elementos fundamentales para la mitigación y adaptación al cambio climático.
- **Gases de efecto invernadero (GEI).** Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural o humano que atrapan la energía del sol en la atmósfera, provocando que esta se caliente.

- **Gestión de riesgos asociados al cambio climático.** Acción concreta enfocada para prevenir, reducir, mitigar y manejar las pérdidas y daños de los desastres generados por el cambio climático en un contexto social susceptible de sufrirlos.
- **Migrante por causas ambientales.** Personas o grupos de personas que por culpa de cambios medioambientales ineludibles, súbitos o progresivos, que afectan de forma negativa sus vidas o sus condiciones de vida, se ven obligadas a dejar sus hogares habituales, o deciden hacerlo voluntariamente. El desplazamiento puede ser temporal o permanente, en el interior de su país o en el extranjero.
- **Mitigación al cambio climático.** Intervención humana para reducir las fuentes de gases de efecto invernadero o mejorar los sumideros (los procesos, las actividades o los mecanismos que eliminan un gas de efecto invernadero de la atmósfera), a fin de limitar el cambio climático futuro.
- **Poblaciones en situación de vulnerabilidad.** La población en situación de vulnerabilidad está comprendida por mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas privadas de libertad, migrantes y aquellos en situación de pobreza, cuyas condiciones económicas, sociales y culturales disminuyen su capacidad de adaptación y mitigación al cambio climático, por lo que se encuentran más expuestos a los impactos y riesgos del cambio climático.
- **Pueblos indígenas u originarios.** Pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- **Resiliencia.** Capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su estructura, identidad y funciones esenciales, y conservando al mismo tiempo su capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.
- **Seguridad alimentaria.** Situación predominante en la que las personas tienen acceso seguro a cantidades suficientes de alimentos inocuos y nutritivos para su crecimiento y desarrollo normal y para una vida activa y sana.
- **Vulnerabilidad.** Propensión o predisposición a ser afectado negativamente. La vulnerabilidad comprende una variedad de conceptos y elementos que incluyen la sensibilidad o susceptibilidad al daño y la falta de capacidad de respuesta y adaptación.

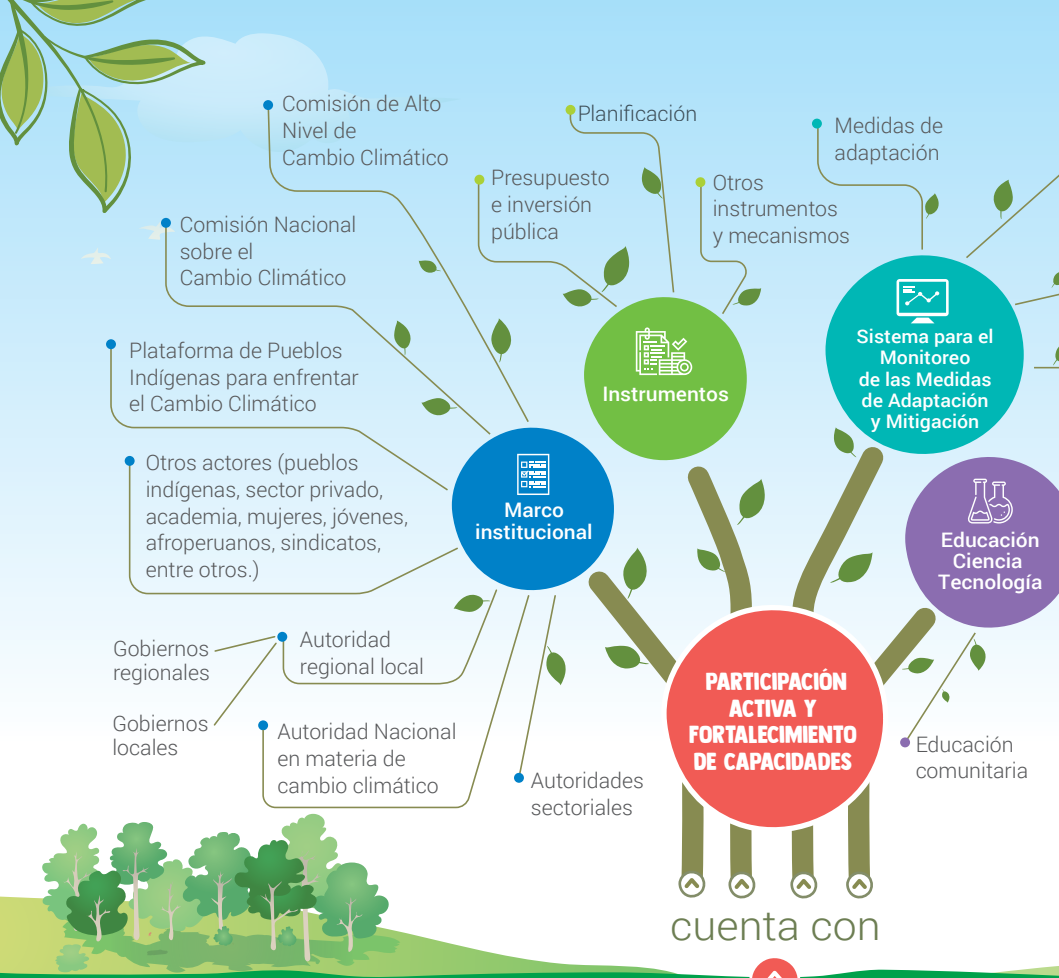

GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

es

- Medidas de mitigación
- Medidas para transferencia
- Financiamiento climático
- Educación superior
- Educación básica regular

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

Acceso a la información ciudadana involucrando a todas y todos los actores y sectores del país mediante un **proceso inclusivo, participativo, multisectorial y multiactor.**

Considera los **enfoques transversales** de interculturalidad, género e intergeneracional.

Sentido de urgencia y ambición para una mayor acción climática porque ningún esfuerzo es pequeño y todo compromiso cuenta para lograr la meta: un crecimiento bajo en carbono y resiliente al clima.

la planificación participativa, transparente e inclusiva → que permite → el diseño, la ejecución, el monitoreo, la evaluación, reporte y la difusión → de → políticas, estrategias, planes, programas y proyectos → que permitan reducir →

- la vulnerabilidad del país frente a los efectos del cambio climático
- las emisiones e incrementar las remociones de GEI

CONSULTA PREVIA:
Logro e hito emblemático en la gestión pública del MINAM

La Consulta Previa de la propuesta del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático fue la primera, en materia de una normativa nacional, para el Ministerio del Ambiente.

Más de mil representantes de las siete organizaciones de pueblos indígenas de todo el país participaron en este proceso; de los cuales más del 60 % fueron mujeres indígenas, estableciendo un antes y un después en la forma de hacer política pública en la gestión integral del cambio climático, con una mirada de rostro humano y una visión que integra a todos los actores, con puertas abiertas y un espíritu participativo, inclusivo y descentralizado.

Accede aquí al documental del proceso de Consulta Previa

REGLAMENTO DE LA LEY N.° 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

D.S. N.° 013 - 2019
MINAM

El 31 de diciembre del 2019, luego de un proceso de Consulta Previa con los Pueblos Indígenas y Originarios, se aprobó el Reglamento: hito emblemático en la gestión integral del cambio climático.

Título

01 DISPOSICIONES GENERALES

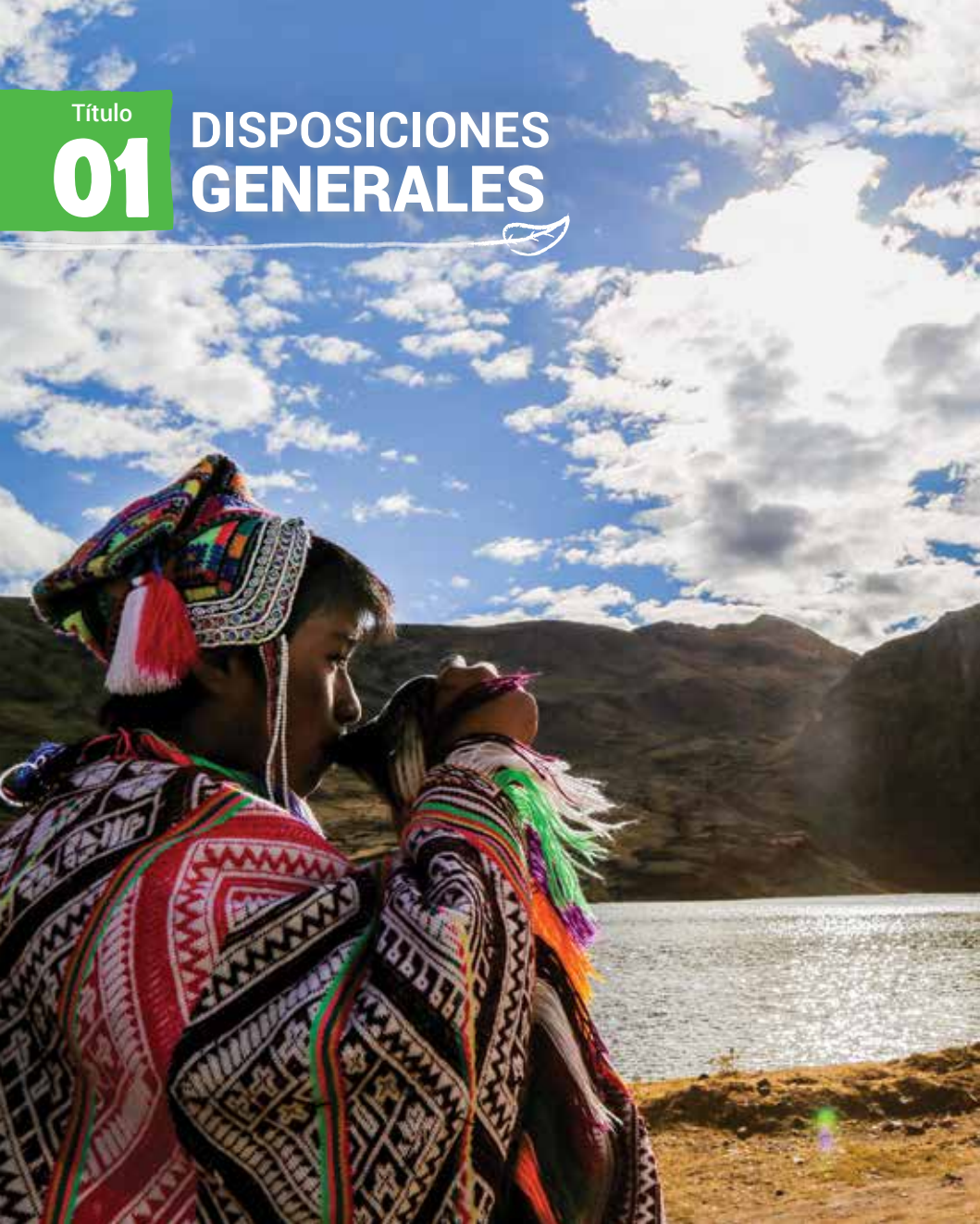

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene como objeto reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, para la planificación, articulación, ejecución, monitoreo, evaluación, reporte y difusión de las políticas públicas para la gestión integral del cambio climático, orientadas al servicio de la ciudadanía, que buscan reducir la situación de vulnerabilidad del país frente a los efectos del cambio climático, aprovechar las oportunidades de desarrollo bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones sobre el Cambio Climático.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a todas las entidades del Estado en sus tres niveles de gobierno, así como a actores no estatales vinculados a la gestión integral del cambio climático.

Artículo 3. Principios y enfoques para la gestión integral del cambio climático

El presente Reglamento se rige por los principios y enfoques contenidos en la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, así como aquellos establecidos la Política Nacional de Igualdad de Género y la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Artículo 4. Acrónimos

Para los efectos del presente Reglamento se considera lo siguiente:

APCI Agencia Peruana de Cooperación Internacional

CANCC Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático

CEPLAN Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

CMNUCC Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

CNCC Comisión Nacional sobre el Cambio Climático

COP Conferencia de las Partes, por sus siglas en inglés, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

ENBCC Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático

ENCC Estrategia Nacional ante el Cambio Climático

ERCC Estrategia Regional de Cambio Climático

GEI Gases de Efecto Invernadero

INACAL Instituto Nacional de Calidad

INGEI Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero

IPCC Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, por sus siglas en inglés

LMCC Ley Marco sobre Cambio Climático

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MINAM Ministerio del Ambiente

MERESE Mecanismo de Retribución por Servicios Ecosistémicos

MRV Medición, Reporte y Verificación

NDC Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, por sus siglas en inglés

OIT Organización Internacional del Trabajo

PPICC Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el Cambio Climático

PLCC Planes Locales de Cambio Climático

RAGEI Reportes Anuales de Gases de Efecto Invernadero

REDD+ Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y Degradación de los bosques; y la función de la conservación de reservas forestales de carbono, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono RETC Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes

RIA REDD+ Indígena Amazónico

RIAC REDD+ Indígena Andino y Costero

SENAMHI Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú

SERNANP Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

SINAPLAN Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico

SINIA Sistema Nacional de Información Ambiental

SNIFFS Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre

USCUSS Uso de suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura

Artículo 5. Glosario de términos

Para los efectos del presente Reglamento se consideran las definiciones contenidas en el Anexo de la LMCC, así como las siguientes:

5.1. Academia

Las universidades, centros de investigación, colegios profesionales, institutos y escuelas de educación superior que realizan estudios e investigación relacionados al cambio climático.

5.2. Actores no estatales

El sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas u originarios.

5.3. Capacidad adaptativa

Denominada también resiliencia, es la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su estructura, identidad y funciones esenciales, y conservando al mismo tiempo su capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.

5.4 Condición habilitante

1) Acciones que facilitan o ayudan a superar barreras para la implementación de medidas de adaptación y mitigación. Estas acciones están relacionadas con los arreglos institucionales, el fortalecimiento de capacidades, la información, la investigación, el desarrollo tecnológico, los instrumentos normativos, entre otros.

2) También se considera como condición habilitante las acciones que garantizan la seguridad jurídica de las tierras y territorios y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, específicamente con los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 35 del Convenio N° 169 de la de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

5.5. Emisiones:

Consiste en la liberación de gases de efecto invernadero y/o de sus precursores hacia la atmósfera, en una zona y por un periodo determinado.

5.6. Enfoques cooperativos

La cooperación voluntaria entre países para la implementación de las NDC, mediante la creación de nuevos esquemas de cooperación o la adecuación de los existentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo de París.

5.7. Enfoque holístico

Conocimiento tradicional de los pueblos indígenas u originarios que comprende todos los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, que hacen parte de sistemas culturales complejos donde el conocimiento está integrado a sus propias vivencias y tradiciones mítico históricas.

5.8. Exposición

Es la presencia de poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros, en áreas que podrían ser impactadas por peligros asociados al cambio climático.

5.9. Evaluación de la Conformidad

Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. Véase la NTP-ISO/IEC 17000:2015.

5.10. Fase de implementación REDD+

Comprende la ejecución de las políticas, estrategias o planes y medidas nacionales y subnacionales que logren la reducción de emisiones de GEI por REDD+, así como la generación de actividades para el fortalecimiento de capacidades, desarrollo y transferencia de tecnología y demostración basada en resultados que son objetos de medición, monitoreo, verificación (reducción de emisiones) y reporte.

5.11. Fase de pago por resultados en el marco de los procesos REDD+

Retribución por la reducción de emisiones generada por la implementación de las medidas nacionales y subnacionales REDD+. Tiene como objetivo generar los incentivos para financiar las actividades que conlleven a la reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI.

5.12. Fase de preparación REDD+

Construcción de los pilares REDD+ a nivel nacional, así como la realización de actividades vinculadas al fortalecimiento de capacidades.

5.13. Fondos climáticos internacionales

1) Son aquellos creados en el marco de la CMNUCC, cuya finalidad principal es el financiamiento para la implementación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.
2) Cuando el fondo respectivo así lo requiera, el organismo público, privado o de distinta naturaleza debe acreditarse ante dicho fondo para acceder a sus recursos.

5.14. Uso de fondos climáticos internacionales

Para el uso de dichos recursos se considera lo siguiente:

1) Uso estratégico para el financiamiento climático internacional
   Utilización del financiamiento climático de conformidad con las políticas públicas nacionales en materia de cambio climático y las NDC, con el objetivo de cumplir los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado ante la CMNUCC.
2) Uso complementario para el financiamiento climático internacional
   Los recursos de los fondos climáticos internacionales pueden apoyar a formar parte de la estructura financiera para la implementación de proyectos y programas de adaptación y mitigación al cambio climático; apoyando a la gestión integral del cambio climático, tomando en cuenta las condiciones habilitantes, seguimiento, monitoreo, fortalecimiento de capacidades, entre otros, de las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

5.15. Gestión integral del cambio climático

Consiste en la planificación participativa, transparente e inclusiva para el diseño, ejecución, monitoreo, evaluación, reporte y difusión de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos orientados a reducir la vulnerabilidad del país frente a los efectos del cambio climático, reducir las emisiones e incrementar las remociones de GEI; considerando los enfoques de interculturalidad, género e intergeneracional, construida bajo un proceso de concertación multisectorial, multiactor y multinivel.

5.16. Medios de vida

Capacidades, recursos (económicos, físicos, naturales, humanos y sociales), manifestaciones culturales y actividades (incluyendo la generación de empleo e ingresos) que una población tiene y utiliza para buscar su bienestar y el respeto a su dignidad.

5.17. Organismo de Evaluación de la Conformidad

Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad. Véase la NTP-ISO/IEC 17000:2015.

5.18. Peligro asociado al cambio climático

Fenómeno físico, tendencia o perturbación en el ambiente debido a los cambios graduales o extremos en las propiedades del clima; con probabilidad o potencialidad de ocurrir en un lugar específico con determinadas características y con la capacidad de causar daños o pérdidas a un sujeto, alterar severamente su funcionamiento. Estos cambios en las propiedades del clima pueden ser actuales y futuros.

5.19. Pilares REDD+

Instrumentos que definen la estructura para la gestión e implementación de REDD+ y permiten orientar su determinación, medición, monitoreo, verificación y reporte, de conformidad con lo establecido en la CMNUCC. Sin perjuicio de lo que considere la autoridad nacional en materia de cambio climático, estos instrumentos son los siguientes: 1) La ENBCC; 2) El Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques; 3) El Nivel de Referencia de Emisiones Forestales; y, 4) El Módulo de Información de Salvaguardas.

5.20. Plan de vida

El Plan de Vida o sus equivalentes (Plan de Vida Plena, Plan de Calidad de Vida, Plan de Buen Vivir, entre otros) es un instrumento definido y elaborado por los pueblos indígenas u originarios en aplicación del artículo 7.1 del Convenio N° 169 de la OIT, como instrumento de planificación estratégica colectivo, diferencial e integral, expresado a nivel de comunidad campesina, comunidad nativa, pueblo indígena u originario, organizaciones de mujeres, jóvenes, entre otros. Dicho plan puede contener, entre otros, aportes y propuestas para la gestión climática a nivel nacional, regional y local.

5.21. Poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático

La definición establecida en el glosario de la LMCC sobre poblaciones en situación de vulnerabilidad es entendida como poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático para efectos del presente Reglamento, e incluye a los pueblos indígenas u originarios considerando sus medios y formas de vida.

5.22. Punto focal de cambio climático sectorial, regional o local

Órgano o unidad designada por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales o gobiernos locales con el objetivo de servir como punto de coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y otras autoridades competentes y actores no estatales.

5.23. Reducción de emisiones de GEI

Resultado de la intervención humana orientada a reducir las emisiones de GEI provenientes de las actividades productivas y/o económicas, conservar los sumideros que se encuentren bajo amenaza de pérdida o deterioro, y mejorar los sumideros, contribuyendo dichas intervenciones a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera.

5.24. Reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI en bosques

1) De conformidad con la Decisión 1/CP.16 de la CMNUCC, se entiende por reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques al resultado de la implementación de los enfoques de políticas e incentivos positivos orientados a las siguientes actividades conocidas internacionalmente como REDD+: 1) reducción de las emisiones derivadas de la deforestación; 2) reducción de las emisiones derivadas de la degradación de los bosques; 3) conservación de las reservas forestales de carbono; 4) gestión sostenible de los bosques; y, 5) aumento de las reservas forestales de carbono.
2) REDD+ reconoce la línea de implementación 2.16 de la ENBCC del REDD+ Indígena Amazónico (RIA); así como la promoción de otras iniciativas de mitigación similares en ámbitos andinos y costeros como el REDD+ Indígena Andino Costero (RIAC), entre otras. Ambas iniciativas se pueden implementar en el marco de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MERESE), de conformidad con los artículos 31.1 y 31.2 del Reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

5.25. Remociones

Consiste en la absorción de gases de efecto invernadero y/o sus precursores de la atmósfera por medio de un sumidero.

5.26. Sabias y sabios

Personas mayores representantes de cada pueblo indígena, por ser destacados conocedores y conocedoras de la lengua, cultura e historia de sus pueblos. Durante los ciclos escolarizados, apoyan a los estudiantes en el análisis y revalorización de sus sociedades y de su herencia cultural, y colaboran también con los docentes no indígenas en el aprendizaje y análisis de la lengua y el análisis de la cultura del pueblo con el que trabajan.

5.27. Salvaguardas REDD+

Políticas, principios, criterios, protocolos, procedimientos o mecanismos para minimizar los riesgos y promover los potenciales beneficios asociados a la implementación de las acciones REDD+.

5.28. Seguridad alimentaria

1) De conformidad con la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013-2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2013-MINAGRI, se entiende por seguridad alimentaria al acceso físico, económico y sociocultural de todas las personas,

en todo momento, a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, a fin de llevar una vida activa y sana.

2) Para los efectos de la presente norma, la seguridad alimentaria y nutricional valora y reconoce: la implementación de la agricultura familiar; la acuicultura y la pesca artesanal; el manejo forestal comunitario para la producción local de alimentos; la protección de semillas autóctonas y la agrobiodiversidad; y los métodos y prácticas ancestrales, y tradicionales de producción, para la subsistencia de los pueblos indígenas u originarios; permitiendo contribuir a la adaptación al cambio climático, de conformidad con los artículos 7 y 23 del Convenio N° 169 de la OIT.

5.29. Servicios públicos con pertinencia cultural

Se entiende por pertinencia cultural a los servicios que incorporan el enfoque intercultural en la gestión y prestación; es decir, se ofrecen tomando en cuenta las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda atención.

5.30. Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Conjunto de acciones, disposiciones, procesos y herramientas para realizar el seguimiento y el reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación.

5.31. Sujetos vulnerables

Poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y/o servicios, entre otros, que se encuentran expuestos al impacto de un peligro, con baja capacidad adaptativa para hacer frente y resistir a los peligros asociados al cambio climático.

Título

02

MARCO INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I AUTORIDAD NACIONAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 6. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático

El MINAM, como autoridad nacional en materia de cambio climático, orienta y conduce la gestión integral del cambio climático en el marco de sus competencias sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3, así como también lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística; y tiene las siguientes funciones:

1) Elaborar, monitorear, evaluar y actualizar la ENCC o su equivalente de conformidad con el SINAPLAN, el Plan Nacional de Adaptación, entre otros instrumentos en materia de gestión integral del cambio climático, según corresponda, teniendo como base evidencia científica y pertinencia cultural.
2) Elaborar y aprobar, en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, los lineamientos para:
   a) La formulación de ERCC y PLCC.
   b) La inclusión de medidas de adaptación y mitigación en la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no sujetos al SINAPLAN, ni al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o al Sistema Nacional de Presupuesto Público.
   c) El monitoreo, evaluación y reporte de los instrumentos de gestión integral del cambio climático señalados en los literales a) y b).
3) Elaborar y aprobar documentos metodológicos que orienten la cuantificación y estimación de los costos y beneficios directos e indirectos de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.
4) Coordinar con los Puntos Focales de Cambio Climático la formulación, implementación, monitoreo, evaluación, reporte y actualización de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación que contribuyan a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC.
5) Emitir recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización de las medidas de adaptación y mitigación incorporadas en las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, que comprometan y contribuyen en la implementación de las NDC, dentro de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud.
6) Brindar asistencia técnica a las autoridades sectoriales y a los gobiernos regionales y locales, para la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incluyen medidas de adaptación y mitigación. De existir medidas concernientes a los pueblos indígenas u originarios se realiza la identificación y definición de las medidas correspondientes con la participación efectiva de estos.

7) Garantizar en el marco de la gestión integral del cambio climático, la articulación, participación y la acción concertada entre las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en coordinación con las organizaciones nacionales representativas de estos y las autoridades antes señaladas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

8) Fomentar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades sectoriales, regionales y locales, para asegurar el desarrollo de sus competencias y habilidades en materia de cambio climático.

9) Administrar, en el marco de la normativa vigente, el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permite realizar el monitoreo, reporte y difusión pública, periódica y continua del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como autorizar la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento.

10) Consolidar anualmente, dentro de los plazos establecidos por Ley, los reportes remitidos por las autoridades sectoriales y regionales sobre el nivel de avance en la implementación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incluyen medidas de adaptación y mitigación, así como la información obtenida del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permiten informar a la CNCC.

11) Formular, remitir y difundir el informe anual al Pleno del Congreso de la República del Perú y a la Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, sobre el avance en el cumplimiento de las metas de adaptación y mitigación, así como las NDC, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de las actividades y servicios institucionales en beneficio de la Nación.

12) Difundir cada cinco años, según corresponda, las medidas de adaptación y mitigación que permiten cumplir con las metas de las NDC propuestas por la CANCC, así como los reportes intermedios de los avances en la actualización de estas medidas; con información sobre las instituciones responsables de la implementación de la medida, los períodos de ejecución y la meta cuantificable, de ser el caso, de conformidad con lo establecido con los párrafos 11, 17, 27, 31 y 106 de la Decisión 1/CP.21 de la CMNUCC y con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

13) Proponer e identificar las prioridades para la investigación científica, así como para el desarrollo y adopción de tecnologías requeridas para la adaptación y mitigación al cambio climático, en coordinación con sus organismos públicos adscritos el ente rector en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y las autoridades competentes. Las propuestas e identificación de estas prioridades se realizan, considerando el enfoque de género y promoviendo la protección y valoración de los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios relacionados al cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos

12, 13 y 17 del presente Reglamento. Esta priorización considera las demandas y brechas de información identificadas en los instrumentos de gestión integral del cambio climático.

14) Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder y aumentar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, así como a apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, y actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

15) Brindar asistencia técnica a las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, para la identificación de sus medidas de adaptación y mitigación que incrementen progresivamente las metas de la NDC del Estado peruano, y que sirven de base para la identificación de financiamiento público, privado y fondos climáticos internacionales.

16) Otras funciones que se deriven del cumplimiento del artículo 6 de la LMCC.

Artículo 7. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático para la implementación de REDD+

La autoridad nacional en materia de cambio climático conduce, evalúa y monitorea la implementación de REDD+, en coordinación con las autoridades competentes, y tiene las siguientes funciones:

1) Realizar el monitoreo y evaluación de la implementación de la ENBCC o su equivalente elaborada según las recomendaciones de la CMNUCC y de la normativa nacional vigente relacionada a bosques y cambio climático; así como de las salvaguardas en el marco de REDD+. Este monitoreo y evaluación se realiza con la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

2) Orientar la gestión de las salvaguardas para REDD+, considerando los aportes de la PPICC, para proveer y monitorear información periódica a las distintas fuentes y tipos de financiamiento relacionados a pagos por resultados.

3) Elaborar los reportes de avance de REDD+ que forman parte del reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de mitigación elaborado en el marco del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación.

4) Establecer los criterios y procedimientos para registrar las acciones REDD+ en el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, con especificación de RIA y RIAC según corresponda, y de conformidad con el artículo 56 del presente Reglamento.

   El diseño de los criterios y procedimientos se realiza con la participación de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

5) Diseñar el proceso de recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes de pagos por resultados de REDD+ con la participación de actores estatales y no estatales, priorizando la participación diferenciada de los pueblos indígenas u originarios y sus propuestas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos y convenios internacionales vigentes, tales como el Convenio N° 169 de la OIT, así como el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

6) Implementar y conducir el proceso de recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes del pago por resultados de REDD+, considerando las iniciativas de los pueblos indígenas u originarios según corresponda, como RIA y RIAC, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 8. Funciones de las autoridades sectoriales

Los ministerios y sus organismos públicos adscritos, como autoridades sectoriales competentes en materia de cambio climático, tienen las siguientes funciones en el marco de sus competencias sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género, con pertinencia cultural y lingüística:

1) Diseñar y definir las medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, con los actores no estatales, así como con los pueblos indígenas u originarios, según corresponda, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de acuerdo al inciso 2) del artículo 6 y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

2) Incorporar sus medidas de adaptación y mitigación, a través de sus oficinas de planeamiento y presupuesto, o quien haga sus veces, en:

   a) El Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.

   b) Los Programas presupuestales, de conformidad con los documentos metodológicos aprobados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

   c) Los Programas y proyectos de inversión pública, de conformidad con la normativa vigente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

   d) Los programas y proyectos de inversión privada, de conformidad con la normatividad vigente.

   e) Las Políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, de conformidad con los lineamientos que elabore la autoridad nacional en materia de cambio climático y con lo establecido en el inciso 2) del artículo 6 del presente Reglamento.

3) Solicitar a la autoridad nacional en materia de cambio climático recomendaciones y aportes, en el marco de las competencias de esta y según corresponda, en la etapa de formulación y actualización de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con el inciso 5) del artículo 6 y del literal e) inciso 2) del artículo 8 del presente Reglamento, brindando la documentación respectiva.
4) Monitorear, evaluar y reportar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, en el marco de sus competencias. El Reporte debe remitirse a la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.
5) Promover mecanismos para el desarrollo y la transferencia tecnológica apropiados para adaptación y mitigación al cambio climático, incluyendo el intercambio y diálogo de saberes; reconociendo, valorando, recuperando y promoviendo la protección de los conocimientos, y prácticas tradicionales y ancestrales de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
6) Fortalecer las capacidades y el desarrollo de competencias y habilidades de sus oficinas de planeamiento y presupuesto y órganos de línea, organismos adscritos, así como de actores estatales en materia de cambio climático; y de actores no estatales, como pueblos indígenas u originarios, que intervienen en la formulación, implementación, monitoreo, reporte y evaluación de los instrumentos de gestión integral del cambio climático, así como del diseño de las medidas de adaptación y mitigación.
7) Garantizar espacios de participación con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, con especial énfasis en mujeres indígenas, en los procesos de formulación, implementación y monitoreo de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, así como para el diseño de sus medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 14 y 17 del presente Reglamento.
8) Designar, en el marco de sus competencias, a su Punto Focal de Cambio Climático.
9) Otras funciones que derivan del cumplimiento del artículo 7 de la LMCC.

Artículo 9. Funciones de las autoridades sectoriales para la implementación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

Para la implementación de sus medidas de adaptación y mitigación en el marco de las NDC, las autoridades sectoriales tienen las siguientes funciones:

1) Elaborar periódicamente líneas de base sectoriales de emisiones y remociones de GEI, así como proyecciones de reducción de emisiones de GEI, de conformidad con las metodologías elaboradas por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

2) Generar progresivamente estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático, y prever su actualización periódica según corresponda. Estos estudios son generados a nivel nacional sobre la base de información climática y lineamientos elaborados por el SENAMHI sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales y difundidos a través del SINIA y otros sistemas de información nacional, regional y local.

3) Cuantificar y actualizar los costos y beneficios directos e indirectos de sus medidas de adaptación y mitigación, según corresponda, incluyendo la evaluación social y considerando el tipo de medida y la información disponible, de acuerdo con los documentos metodológicos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático. La elaboración de los documentos metodológicos se realiza de conformidad con el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 17 y la Décima Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

4) Identificar, de acuerdo a sus competencias, las condiciones habilitantes en financiamiento, fortalecimiento de capacidades, arreglos institucionales, información, investigación y desarrollo tecnológico, entre otras; así como realizar las acciones necesarias para implementar las mencionadas condiciones habilitantes, con el objetivo de facilitar la implementación de sus medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC.

5) Identificar, de acuerdo a sus competencias, mecanismos para acceder e incrementar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, en conformidad con el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 10. Funciones de las autoridades regionales

Las autoridades regionales tienen las siguientes funciones en el marco de sus competencias, sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística:

1) Elaborar, aprobar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar su ERCC, de conformidad con la ENCC, las NDC y, sus instrumentos de gestión territorial vigentes, considerando los periodos de actualización de su Plan de Desarrollo Regional Concertado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, considerando las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, y con la participación de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios.

2) Incorporar las medidas de adaptación y mitigación de la ERCC en:

   a) El Plan de Desarrollo Regional Concertado, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.

b) Instrumentos de inversión y programas presupuestales, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público y Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

3) Implementar medidas de adaptación y mitigación al cambio climático a nivel regional que contribuyan a la implementación de la ENCC y NDC, en coordinación con las autoridades sectoriales, de conformidad con la normativa vigente y en el marco de sus competencias.

4) Solicitar a la autoridad nacional en materia de cambio climático recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización de su ERCC, en concordancia con el inciso e) del artículo 6 del presente Reglamento.

5) Coordinar con los Puntos Focales de Cambio Climático designados por los gobiernos municipales provinciales y distritales, según corresponda, la formulación, implementación, monitoreo, evaluación, reporte y actualización del PLCC que contribuyen a la implementación y monitoreo de la ERCC.

6) Emitir recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización del PLCC, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud debidamente documentada, referida en el inciso 3) del artículo 11 del presente Reglamento.

7) Generar progresivamente estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático, y prever su actualización periódica, según corresponda. Estos estudios son generados a nivel regional sobre la base de sus instrumentos de gestión territorial vigentes, información climática y lineamientos elaborados por el SENAMHI sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales, que son difundidos a través del SINIA y otros sistemas de información nacional, regional y local.

8) Consolidar anualmente, dentro de los plazos establecidos por Ley, los reportes remitidos por los gobiernos locales sobre el nivel de avance en la implementación del PLCC, los cuales consolidan los reportes remitidos por los gobiernos municipales distritales, según corresponda.

9) Monitorear, evaluar y reportar el nivel de avance en la implementación de su ERCC. El Reporte debe remitirse a la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año.

10) Promover mecanismos para el desarrollo y la transferencia tecnológica apropiados para la adaptación y mitigación al cambio climático, incluyendo el intercambio y diálogo de saberes; reconociendo, valorando, recuperando, respetando y promoviendo la protección de los conocimientos y prácticas tradicionales y ancestrales de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, en conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 12, 13, 15 y 17 del presente Reglamento.

11) Fortalecer las capacidades y, el desarrollo de competencias y habilidades en cambio climático de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de

sus organizaciones representativas, que intervienen en la formulación, implementación, monitoreo, reporte y evaluación de sus instrumentos de gestión integral del cambio climático, así como del diseño de medidas de adaptación y mitigación.

12) Garantizar espacios participativos efectivos, oportunos y continuos en los procesos de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de su ERCC, para la acción concertada con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT y los artículos 12, 13, 15 y 17 del presente Reglamento.

13) Promover espacios de articulación para el trabajo conjunto y continuo a nivel de gobiernos regionales y municipales para la formulación y actualización de la ERCC y la implementación de las medidas de adaptación y mitigación a nivel regional y municipal.

14) Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder e incrementar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar estrategias regionales que contribuyan a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

15) Designar, en el marco de sus competencias, a su Punto Focal de Cambio Climático.

16) Otras funciones que deriven del cumplimiento del artículo 8 de la LMCC.

Artículo 11. Funciones de las autoridades locales

Las municipalidades provinciales y distritales, en el marco de sus competencias y de acuerdo con sus capacidades, tienen las siguientes funciones sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística:

1) Elaborar, aprobar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar su PLCC, en conformidad con la ERCC de su territorio, la ENCC, las NDC y, con sus instrumentos de gestión territorial vigentes, considerando los periodos de actualización del Plan de Desarrollo Local Concertado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, considerando las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, y con la participación de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios.

2) Incorporar medidas de adaptación y mitigación definidas en los PLCC en:

   a) El Plan de Desarrollo Local Concertado, Plan de Desarrollo Urbano, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.

   b) Los programas presupuestales y proyectos de inversión pública con alcance local, de conformidad con la naturaleza de la intervención y a los documentos metodológicos

elaborados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

3) Solicitar al gobierno regional o gobierno municipal provincial de su jurisdicción, según corresponda, recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización de su PLCC, en conformidad con el inciso g) del artículo 10 del presente Reglamento.

4) Garantizar espacios participativos efectivos, oportunos y continuos, en los procesos de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de su PLCC, para la acción concertada con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

5) Monitorear y evaluar el nivel de avance en la implementación de su PLCC, y reportarlo anualmente, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año, al gobierno regional respectivo o al gobierno municipal provincial respectivo, según corresponda

6) Designar en el marco de sus competencias a su Punto Focal de Cambio Climático.

7) Otras funciones que derivan del cumplimiento del artículo 8 de la LMCC.

CAPÍTULO III AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 12. Obligación de garantizar el acceso a la información y la participación ciudadana

12.1. La obligación de respetar y garantizar el acceso y difusión de la información en materia de cambio climático, así como garantizar espacios de participación ciudadana y de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, a nivel nacional, regional y local, se realiza sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, con enfoque de género y pertinencia cultural y lingüística, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.

12.2. La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales y gobiernos regionales y locales consideran la PPICC al momento de brindar acceso a la información y difusión en materia de cambio climático; así como garantizar espacios participativos con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, de acuerdo a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, la Ley de Consulta Previa, Ley N° 29785 y su reglamento.

Artículo 13. Obligación de garantizar el acceso a la información

13.1. La autoridad nacional en materia de cambio climático, las autoridades sectoriales, y los gobiernos regionales y locales aseguran el acceso a la información en materia de cambio climático en el ámbito de sus competencias, con pertinencia cultural y lingüística, con máxima publicidad, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.

13.2. La difusión de la información en materia de cambio climático se realiza a través de los medios digitales institucionales respectivos, articulados con el SINIA, medios de comunicación masiva y otros sistemas de información vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

13.3. La autoridad nacional en materia de cambio climático, como responsable de administrar el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento, garantiza la difusión y acceso a los resultados del nivel de avance a nivel nacional en la implementación de: 1) las medidas de adaptación y mitigación, y, 2) del financiamiento destinado a la implementación de dichas medidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 12 y 13.2 del presente Reglamento.

Artículo 14. Obligación de garantizar la participación ciudadana

14.1. La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales promueven y garantizan espacios de participación informada, efectiva, oportuna y continua de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporen medidas de adaptación y mitigación, asimismo, en el diseño e implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

14.2. La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales brindan información previa y oportuna que permita una participación informada, en conformidad con el artículo 12, 13.2 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 15. Obligación de garantizar la participación ciudadana a nivel nacional

15.1. La autoridad nacional en materia de cambio climático respeta y garantiza el desarrollo de procesos participativos informados, efectivos, oportunos y continuos a través de la CNCC y sus grupos de trabajo técnicos, entre otros espacios, para la gestión integral del cambio climático y para los procesos de REDD+, que incluyen RIA y RIAC, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

15.2. Las autoridades sectoriales en coordinación con los gobiernos regionales y locales implementan espacios de participación informados, efectivos, oportunos, continuos y descentralizados en los procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 2) del artículo 8, así como en el diseño e implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 16. Obligación de garantizar la participación ciudadana a nivel regional y local

Para garantizar la participación ciudadana a nivel regional y local, los gobiernos regionales y locales realizan las siguientes acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento:

1) Ejecutan de manera concertada los espacios participativos establecidos en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, según corresponda, tales como: las Comisiones Ambientales Regionales, Comisiones Ambientales Municipales, los Grupos Técnicos vigentes y/o similares, y otros espacios que definan los gobiernos regionales y locales en el ámbito de su competencia.
2) Promueven la participación del conjunto de afectados a través de sus organizaciones representativas formalmente acreditadas en dichos espacios, como los pueblos indígenas u originarios, mujeres, niñas, niños, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático, así como la academia y sector privado.

Artículo 17. Obligación de garantizar la participación de los pueblos indígenas u originarios

17.1. En el marco de lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el Estado respeta y garantiza la participación de los pueblos indígenas u originarios en la gestión integral del cambio climático que los involucra, a través de sus organizaciones representativas, con la finalidad de proteger y garantizar su identidad, sus costumbres, conocimientos y prácticas ancestrales, tradiciones e instituciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

17.2. Las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales respetan y garantizan el derecho de participación de los pueblos indígenas u originarios en la formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión integral del cambio climático establecidos en los artículos 18 al 24 del presente Reglamento, con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura, órgano técnico especializado en materia indígena.

17.3. En los espacios de participación que involucran a los pueblos indígenas u originarios, se toman en cuenta las medidas necesarias para que el proceso sea desarrollado con pertinencia cultural de conformidad con la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural aprobada por Decreto Supremo N° 003-2015-MC, la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad aprobada por Decreto Supremo N° 005-2017-MC, la Ley N° 29735 Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú y su Reglamento, que favorecen la inclusión, igualdad de oportunidades y la no discriminación por su condición étnica y cultural.

Título

03

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN INTEGRAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

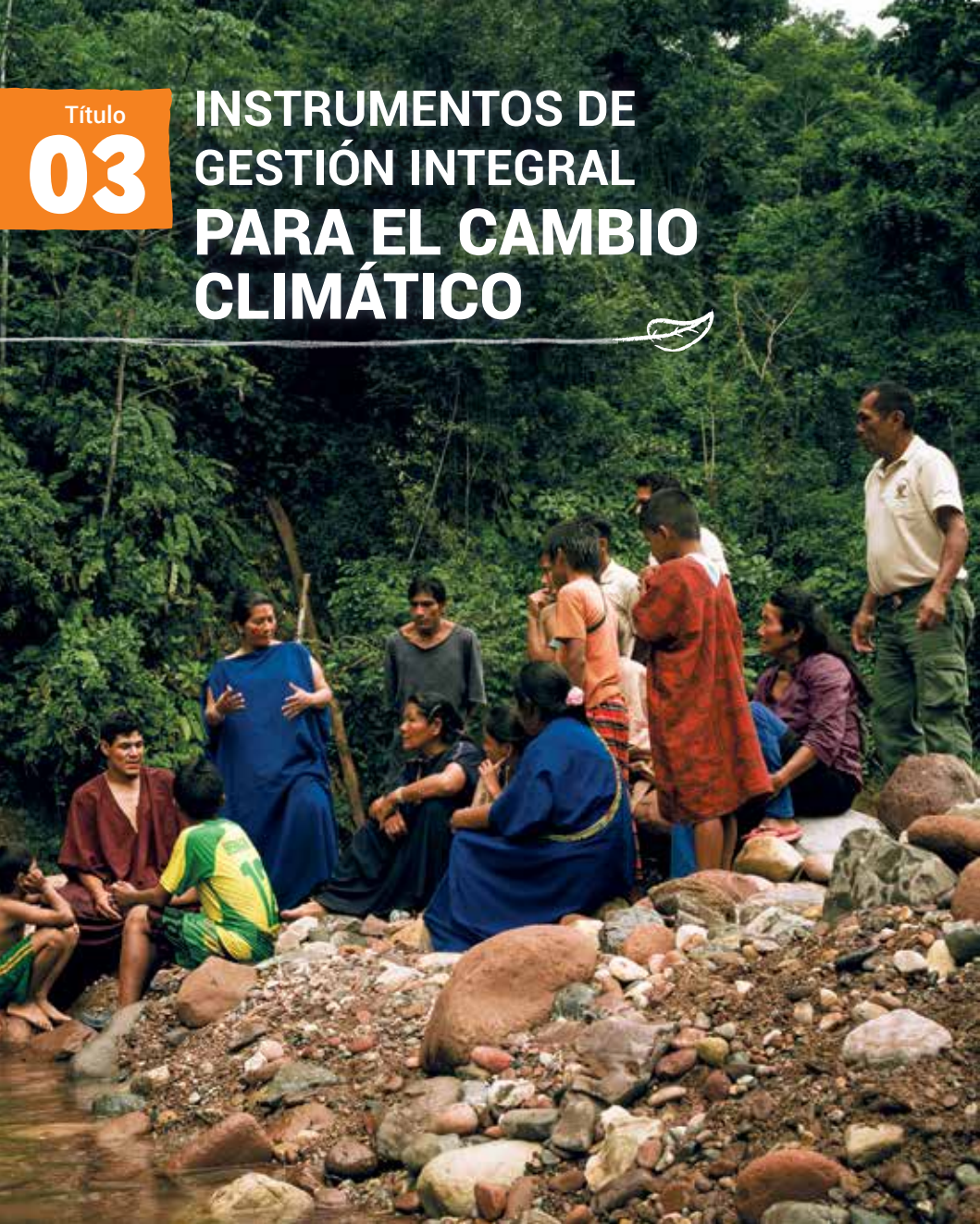

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Artículo 18. Instrumentos de gestión integral del cambio climático

Los instrumentos de gestión integral del cambio climático son entendidos como aquellos que son formulados exclusivamente para la materia de cambio climático, así como aquellos formulados en otra temática, pero contribuyen a la implementación de medidas de adaptación y mitigación; y son los siguientes:

1) Instrumentos de planificación sectoriales, regionales y locales que incorporan medidas de adaptación y mitigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.2 y 8.2 de la LMCC.
2) Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.
3) Estrategia Nacional ante el Cambio Climático.
4) Estrategias Regionales de Cambio Climático.
5) Planes Locales de Cambio Climático.
6) Otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático.

Artículo 19. Instrumentos de planificación que incorporan medidas de adaptación y mitigación

La incorporación de medidas de adaptación y mitigación, se realiza en marco a los planes del SINAPLAN, se realiza de conformidad con los objetivos, medidas, acciones e indicadores establecidos en la ENCC, las NDC, las ERCC y PLCC, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.2 y 8.2 de la LMCC y los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.

Artículo 20. Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

20.1. Las NDC comprenden las metas nacionales determinadas soberanamente por el Estado peruano para reducir las emisiones nacionales de GEI e incrementar las remociones de GEI, adaptarse a los efectos del cambio climático, y contribuir a la respuesta global frente al cambio climático.

20.2. Estas contribuciones son medidas de mitigación y adaptación definidos por las autoridades competentes en materia de cambio climático, para cumplir con las metas y compromisos internacionales ante la CMNUCC y son incorporadas en la planificación estratégica institucional de los sectores y gobiernos regionales y municipales según corresponda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 8, e inciso 2) de los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

20.3. La autoridad nacional en materia de cambio climático difunde mediante resolución ministerial, cada cinco años, según corresponda, las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el inciso 14) del artículo 6 del presente Reglamento.

20.4. Para cada ciclo de actualización de las NDC, establecido por la CMNUCC, se incrementan progresivamente las metas de mitigación y adaptación, considerando las propuestas de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 21. Estrategia Nacional ante el Cambio Climático

21.1. La ENCC es el principal instrumento de gestión integral del cambio climático que orienta y facilita la acción del Estado a nivel nacional en materia de cambio climático a largo plazo.

21.2. La ENCC es elaborada y actualizada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con la CNCC y las autoridades competentes, y es implementada por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y municipales mediante sus instrumentos de planificación y gestión. La ENCC desarrolla sus objetivos a través de medidas, metas, indicadores y responsables, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia. La ENCC es actualizada cada diez años y facilita la implementación de las medidas de adaptación y mitigación.

Artículo 22. Estrategias Regionales de Cambio Climático

22.1. Las ERCC son los instrumentos de gestión integral del cambio climático que orientan y facilitan la acción del Estado a nivel regional; están alineadas a la ENCC, incluyen los planes de acción y contribuyen a la implementación de las NDC.

22.2. Las ERCC se elaboran de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático según lo establecido en el inciso b) del artículo 6 y de conformidad con los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento. Contienen como mínimo el análisis de los riesgos ante los efectos del cambio climático, la identificación de fuentes potenciales de GEI, así como los resultados, metas e indicadores en conformidad con lo establecido con la normativa vigente sobre la materia.

22.3. En tierras y territorios de los pueblos indígenas u originarios, las ERCC incorporan las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, o su equivalente, de conformidad con los artículos 2.1, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT.

22.4. Las ERCC son de obligatorio cumplimiento para los gobiernos regionales. Las ERCC son formuladas y actualizadas por el gobierno regional en coordinación con la Comisión Ambiental Regional, que incluye a los gobiernos municipales provinciales y distritales; y aprobada mediante ordenanza regional, con opinión previa favorable del MINAM.

22.5. Los gobiernos regionales garantizan espacios de participación efectiva, plena, oportuna y continua, con actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4.1, 4.2, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, el artículo 60 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 23. Planes Locales de Cambio Climático

23.1. Los PLCC son los instrumentos de gestión integral del cambio climático que orientan y facilitan la acción del Estado a nivel local; están alineadas a la ERCC de su ámbito jurisdiccional y la ENCC y contribuyen a la implementación de las NDC.

23.2. Los PLCC son formulados y actualizados por los gobiernos municipales provinciales de acuerdo con sus capacidades y de forma progresiva, en coordinación con los gobiernos distritales y centros poblados, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático y la normativa vigente sobre la materia.

23.3. Los gobiernos municipales pueden formular PLCC, de acuerdo con sus capacidades, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

23.4. Las medidas de adaptación y mitigación aprobados en los PLCC son incluidas en sus Planes de Desarrollo Concertado Local, Planes Estratégicos Institucionales, Planes Operativos Institucionales y en sus programas presupuestales

23.5. Los gobiernos municipales provinciales o distritales, según corresponda, garantizan espacios de participación ciudadana efectiva, plena, oportuna y continua, con actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2, 4.1, 4.2, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, y en los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 24. Otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático

24.1. Las políticas, estrategias, planes, programas presupuestales y proyectos de inversión pública sujetos al Sistema Nacional de Presupuesto Público y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que incorporan medidas de adaptación y mitigación de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 2) del artículo 8, formulados por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales en el marco de sus competencias exclusivas, son instrumentos de gestión integral del cambio climático.

24.2. En la CMNUCC se definen otros instrumentos de gestión integral del cambio climático que son incorporados en la planificación del Estado, de conformidad con la normativa nacional. Estos son:

1) El Plan de Acción de Género y Cambio Climático creado por decisión 18/CP.20 de la COP20;
2) El Plan Nacional de Adaptación creado por decisión 5/CP.17 de la COP17. Este plan tiene como objetivo orientar la implementación de las medidas de adaptación para reducir los riesgos ante los efectos adversos del cambio climático y aprovechar las oportunidades de este a nivel nacional, regional y local;

3) La ENBCC constituye el plan de acción o estrategia nacional REDD+ al que se refiere la decisión 1/CP.16 párrafo 71 de la CMNUCC. La ENBCC incluye dentro de sus líneas de implementación el REDD+ Indígena Amazónico (RIA) y otras intervenciones en el ámbito andino-costero, como el RIAC; y,
4) Otros instrumentos de gestión integral del cambio climático que se definan en el marco de la CMNUCC.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN Y PRESUPUESTO PÚBLICO Y FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO INTERNACIONAL

Artículo 25. Consideraciones para la incorporación de medidas de Adaptación y Mitigación en los instrumentos de presupuesto e inversión pública

Los Programas Presupuestales y los Programas y Proyectos de inversión pública, incorporan medidas de adaptación, y/o mitigación de corresponder, acorde a la normatividad vigente del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, respectivamente.

Artículo 26. Promoción de la inversión privada sostenible mediante asociaciones público privadas

26.1. Los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas cofinanciadas incluyen medidas de adaptación y/o mitigación, de corresponder, de acuerdo a la naturaleza, alcance y duración del proyecto, en concordancia con la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y con los instrumentos de gestión integral del cambio climático que se emiten al amparo de la LMCC.

26.2. Los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas autofinanciadas incluyen medidas de adaptación y/o mitigación, de corresponder, de acuerdo a la naturaleza, alcance y duración del proyecto, en concordancia con la sectorial aplicable y los instrumentos de gestión integral del cambio climático.

Artículo 27. Otros instrumentos y mecanismos

27.1. Las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales pueden utilizar otros mecanismos establecidos en la normativa vigente para la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, tales como: las obras por impuestos, los bonos verdes, MERESE, estructuras financieras definidas con la banca de segundo piso, fuentes de financiamiento internacionales de acuerdo a los procesos establecidos por estos fondos, entre otros.

27.2 Para el caso de los pueblos indígenas u originarios estos pueden utilizar otros mecanismos establecidos en la normativa vigente como el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos), así como otros

mecanismos existentes, como el Mecanismo Dedicado Específico para Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (MDE), o futuros, en concordancia con los artículos 12 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 28. Financiamiento climático internacional

28.1. La autoridad nacional en materia de cambio climático, en el marco de sus competencias y en coordinación con el MEF, brinda asistencia técnica a los organismos públicos, privados, o de distinta naturaleza, para la acreditación como entidades receptoras o administradoras ante fondos climáticos internacionales, según el proceso de acreditación vigente.

28.2. La autoridad nacional en materia de cambio climático brinda acompañamiento y asistencia técnica a los representantes de los pueblos indígenas u originarios para la acreditación ante los fondos climáticos internacionales, considerando las normas nacionales e internacionales vigentes.

28.3. La autoridad nacional en materia de cambio climático, en el marco de sus competencias y en coordinación con el MEF, establece los lineamientos para el uso estratégico y complementario de los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales para implementar medidas de mitigación y adaptación, así como para apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en concordancia con los principios y enfoques establecidos en los artículos 2, 3, 23.4 de la LMCC, y con el artículo 27.4 del presente Reglamento.

28.4. Los mencionados lineamientos consideran como mínimo los siguientes criterios: 1) impacto potencial en la reducción de emisiones de GEI o incremento de remociones de GEI, y/o en la reducción de los riesgos ante los efectos del cambio climático; 2) articulación con los instrumentos de gestión integral del cambio climático; y, 3) potencial de cambio de paradigma para sentar las bases hacia un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima a largo plazo.

28.5. Cuando los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales sean destinados a implementar medidas de mitigación y/o adaptación que afectan a los pueblos indígenas u originarios, los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático tienen en cuenta: 1) la capacidad adaptativa de los pueblos indígenas u originarios y sus propuestas de enfoque holístico, así como la concordancia con sus prioridades, 2) el reconocimiento e incorporación de los conocimientos, saberes y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas u originarios; y 3) la priorización de las poblaciones más vulnerables.

Título

04

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I MEDIDAS DE ADAPTACIÓN

Artículo 29. Definición de medidas de adaptación

29.1. Son intervenciones planificadas por actores estatales y no estatales, que consisten en: acciones, prácticas, tecnologías y servicios necesarios para reducir o evitar alteraciones severas, pérdidas y daños, desencadenados por los peligros asociados al cambio climático en poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros; así como para aprovechar las oportunidades al cambio climático.

29.2. Para el diseño y la definición de medidas de adaptación, se identifican y analizan previamente el riesgo y los factores (peligros asociados al cambio climático, exposición y vulnerabilidad) de los sujetos vulnerables, en concordancia las normas establecidas en materia de Gestión del Riesgo de Desastres.

29.3. En el caso de los pueblos indígenas u originarios, se incorporan los conocimientos, saberes y las prácticas tradicionales y ancestrales, considerando el rol estratégico de las mujeres indígenas. de conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

29.4. Las medidas de adaptación tienen como mínimo los siguientes elementos:

1) Se enfoca en un sujeto vulnerable (poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros), que se encuentra expuesto ante el impacto de un peligro asociado al cambio climático, considerando el artículo 5.21 y el artículo 5.31 del presente Reglamento.
2) Evita, previene o reduce la exposición o sensibilidad, así como contribuye al aumento de la resiliencia o capacidad adaptativa del sujeto vulnerable ante el impacto de un peligro asociado al cambio climático.
3) Cuenta con al menos un indicador, que permite medir el avance y los resultados de la implementación de la medida. En caso corresponda, se incluyen indicadores para el análisis de la incorporación de los enfoques de género, intergeneracional e intercultural.
4) Contribuye al desarrollo sostenible y resiliente al clima, y puede generar beneficios más allá de la adaptación al cambio climático como el desarrollo bajo en carbono, a nivel nacional, regional y local.

En caso de las medidas de adaptación en tierras y territorios de los pueblos indígenas u originarios, se incluyen sus prioridades.

29.5. Para la implementación y sostenibilidad de las medidas de adaptación se requiere previamente identificar e implementar las condiciones habilitantes, de conformidad con el artículo 5.4 del presente Reglamento, así como considerar la entidad responsable, el período de implementación y el ámbito de aplicación. Estas condiciones habilitantes no son consideradas por sí solas medidas de adaptación.

29.6. Las medidas de adaptación se articulan con:

1) Los instrumentos de gestión, de inversión y presupuesto público para la gestión integral del cambio climático nivel nacional, regional y local, siendo posible la implementación sinérgica de una o más medidas de adaptación.
2) La aplicación de MERESE, considerando los principios y enfoques transversales señalados en la LMCC, según corresponda.

Artículo 30. Gestión de riesgo ante los efectos del cambio climático

30.1. La gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático es un proceso de adopción de políticas, estrategias y acciones concretas, con el objetivo de reducir daños actuales o, prevenir o evitar los daños futuros, a las poblaciones y sus medios y formas de vida, territorios, ecosistemas, infraestructura, bienes y servicios, entre otros, o a las alteraciones en el funcionamiento de estas; generadas por peligros asociados al cambio climático, y las consiguientes pérdidas, para cuyo desarrollo se realiza en concordancia con la normativa establecida del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

30.2. En lo relacionado a los pueblos indígenas u originarios, se aplica la gestión de riesgos ante los efectos del cambio climático, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento y la normativa nacional e internacional vigente.

30.3. Este proceso incluye la identificación de los riesgos ante los efectos del cambio climático, peligro, exposición y vulnerabilidad, así como el planteamiento, ejecución, monitoreo y evaluación de medidas de adaptación que contribuyen al bienestar y desarrollo sostenible bajo en carbono y resiliente al clima.

30.4. La gestión de riesgo ante los efectos del cambio climático que involucra a los pueblos indígenas u originarios, se realiza en coordinación con sus organizaciones representativas y en el marco de lo dispuesto por las entidades competentes en materia de cambio climático y gestión de riesgo de desastres.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Artículo 31. Medidas de mitigación

31.1. Las medidas de mitigación son acciones adoptadas por actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento, que tienen por objeto reducir las emisiones de GEI e incrementar las remociones de GEI. Las medidas de mitigación pueden contribuir a la implementación de las NDC para alcanzar un desarrollo bajo en carbono a largo plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la LMCC.

31.2. Las medidas de mitigación tienen como mínimo los siguientes elementos:

1) Son medidas aplicables dentro del territorio peruano, con pertinencia cultural según corresponda, y son técnicamente viables.

2) Generan reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI adicionales a la línea base nacional de emisiones y remociones de GEI.
3) Cuentan con una línea base de emisiones y remociones de GEI correspondiente a su actividad.
4) Cuentan con información referencial cuantificable, tanto de los costos y del potencial de mitigación, así como del ámbito de aplicación, de la entidad responsable y del periodo de implementación.
5) Están articuladas a los objetivos de la LMCC y/o a las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos priorizados por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales o locales, según corresponda.
6) Generan beneficios, más allá de la mitigación del cambio climático, considerando los ámbitos social, económico y ambiental, de manera integral y sustentable.
7) Tienen la potencialidad de ser replicables y/o incrementar su escala.
8) Consideran e incorporan las prácticas, costumbres y saberes tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, de corresponder.
9) Incluyen indicadores específicos para medir el avance del nivel de implementación y los resultados de las referidas medidas.
10) Respetan los derechos de los pueblos indígenas u originarios de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, así como las salvaguardas respectivas de REDD+, según corresponda.

31.3. Las medidas de mitigación incluyen actividades en alguno de los sectores considerados en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de GEI, siendo estos: energía, procesos industriales, uso de suelo y cambio de uso de suelo y silvicultura (USCUSS), agricultura y desechos. Estos sectores se podrán adecuar en el tiempo de acuerdo a las actualizaciones dispuestas por el IPCC y por el gobierno peruano.

31.4 Para la implementación y sostenibilidad de las medidas de mitigación, se requiere previamente identificar e implementar las condiciones habilitantes, de conformidad con el artículo 5.4 del presente Reglamento y considerando la entidad responsable, el período de implementación y el ámbito de aplicación.

Título

05

MONITOREO DE LAS MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN

Artículo 32. Creación del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Créase el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, el cual se encuentra articulado con el SINIA y con otros sistemas de información y monitoreo vigentes, a fin de generar sinergias en la calidad de la información recogida.

Artículo 33. Finalidad del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

El Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación tiene por finalidad realizar el seguimiento y reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como lo referido a su financiamiento, el acceso a pagos por resultados, las transferencias de unidades de reducción de emisiones de GEI y el seguimiento de las NDC; teniendo en cuenta los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC y los lineamientos del Programa de Trabajo del Acuerdo de París.

Artículo 34. Conducción del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

La autoridad nacional en materia de cambio climático es responsable de diseñar, conducir y administrar el referido Sistema.

Artículo 35. Acciones en el marco del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

35.1. Son acciones que se implementan en el marco del sistema, las siguientes:

1) Generar reportes de monitoreo sobre emisiones y remociones de GEI así como recopilar información sobre el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado para la implementación de las respectivas medidas. Respecto a la información vinculada a las variables sobre los pueblos indígenas u originarios, esta recopilación de información se realiza a través de la PPICC.
2) Articular y sistematizar la información proveniente de los resultados y evaluar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, evitando la doble contabilidad de las unidades de reducción de GEI y sobre el flujo de financiamiento para cambio climático.
3) Generar reportes periódicos del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, incluyendo las acciones de REDD+, RIA y RIAC, y el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las medidas. Asimismo, los reportes incorporan la información vinculada a las variables sobre los pueblos indígenas u originarios, según correspondan, las mismas que son definidas en el marco de la aplicación de los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
4) Realizar el seguimiento de aquellas medidas que contribuyen de manera simultánea a la mitigación y adaptación y aportan a la gestión integral del cambio climático, incluyendo el RIA y el RIAC.

5) Comunicar el nivel de avance en la implementación de las NDC y de su respectivo financiamiento a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la LMCC.

6) Difundir y brindar acceso a la ciudadanía, con pertinencia cultural en el caso de los pueblos indígenas u originarios, sobre los resultados del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las respectivas medidas. Esta función se realiza con máxima publicidad, de forma continua y de conformidad con los artículos 12, 13 y 17, así como con los enfoques mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento.

7) Brindar y recoger recomendaciones para mejorar la recopilación de información sobre emisiones y remociones de GEI, el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las medidas.

35.2. Para la implementación de las acciones antes mencionadas la autoridad nacional en materia de cambio climático puede utilizar aplicativos u otros instrumentos tecnológicos para el flujo e intercambio de información.

Artículo 36. Componentes del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

El Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación tiene los siguientes componentes:

1) Medición, reporte y verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI.

2) Monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación.

3) Monitoreo y reporte de financiamiento de las medidas de adaptación y mitigación.

Artículo 37. Medición, Reporte y Verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI

La Medición, Reporte y Verificación (MRV) comprende un conjunto de acciones orientadas a realizar un monitoreo periódico de información, sujeto a verificación técnica, sobre: 1) emisiones y remociones de GEI y 2) reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI. Su objetivo es fortalecer la acción nacional, regional y local para el cumplimiento de las NDC, y acceder a pagos por resultados y otros tipos de mecanismos bajo los enfoques cooperativos establecidos en el Acuerdo de París.

Artículo 38. Principios de MRV

Los principios que orientan la MRV son aplicados de manera progresiva en el marco de una mejora continua, de conformidad con las directrices establecidas por el IPCC y el Acuerdo de París; y son los siguientes:

1) **Transparencia:** El uso de la información y metodologías relacionadas a la gestión de GEI son comunicados con claridad y pertinencia para la toma de decisiones, procurando un nivel de confianza razonable.
2) **Exactitud:** Reducir el sesgo y la incertidumbre en la medida de lo posible y progresivamente.
3) **Exhaustividad:** Considerar todas las categorías pertinentes de fuentes, sumideros y GEI.
4) **Comparabilidad:** La información relacionada con los GEI es comparable a nivel nacional y coadyuva a la evaluación colectiva internacional.
5) **Coherencia:** La información reportada es consistente entre sí a través del tiempo. En la medida de lo posible, se utilizan las mismas metodologías y fuentes de información para el cálculo de las emisiones y remociones de GEI.
6) **Evitar la doble contabilidad:** Las unidades de reducción de emisiones de GEI, para fines del balance de emisiones netas, sólo pueden ser consideradas una única vez.
7) **Pertinencia:** Seleccionar las fuentes, sumideros, reservorios de GEI, datos y metodologías apropiados para las necesidades de la medida específica.

Artículo 39. Monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación

39.1. El monitoreo y la evaluación de las medidas de adaptación comprende el conjunto de acciones orientadas a realizar el seguimiento del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y sus condiciones habilitantes, así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las medidas.

39.2. El monitoreo y la evaluación de las medidas de adaptación está sujeto a la mejora continua, de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático, los cuales se encuentran articulados a otros sistemas de información vigentes, permitiendo reportar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación para una toma de decisiones informada.

Artículo 40. Monitoreo y reporte de financiamiento de las medidas de adaptación y mitigación

El monitoreo y reporte del financiamiento climático permite realizar el seguimiento de los flujos de los recursos públicos, privados, fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, que contribuyen a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático y otras autoridades competentes y con lo establecido en el inciso 2) del artículo 6 del presente Reglamento.

CAPÍTULO I MRV DE EMISIONES, REMOCIONES, REDUCCIONES DE EMISIONES E INCREMENTO DE REMOCIONES DE GEI

Artículo 41. Medición

41.1. La medición consiste en llevar a cabo la cuantificación periódica y sistemática de la gestión de GEI en el país mediante la recolección, análisis y estimación de las emisiones y remociones de GEI y de las reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI.

41.2. Esta medición es realizada por las autoridades sectoriales, según corresponda, quienes pueden utilizar información que provenga de registros de información, como el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), entre otros registros relevantes para la medición, con la finalidad de contar con información específica de las fuentes de emisiones de GEI.

Artículo 42. Medición de emisiones y remociones de GEI

La medición de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas, que incluyen, entre otras:

1) La medición a escala nacional, que consiste en la elaboración del Inventario Nacional de GEI (INGEI) sobre la base de información proveída por el INFOCARBONO, por los Reportes Anuales de Gases de Efecto Invernadero (RAGEI) elaborados por las autoridades sectoriales competentes, en concordancia con las directrices establecidas por el IPCC, y por las guías establecidas por la autoridad nacional en materia de cambio climático, procurando una mejora continua por parte de las autoridades sectoriales.
2) La medición a escala organizacional, que implica la elaboración de inventarios de emisiones de GEI de organizaciones privadas y públicas mediante la Huella de Carbono Perú, establecida en el artículo 55 del presente Reglamento, en concordancia con las orientaciones de la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016 Gases Efecto Invernadero. Parte 1: Especificación con orientación, a nivel de las organizaciones, para la cuantificación y el informe de las emisiones y remociones de gases de efecto invernadero. Equivalente a la norma ISO 14064-1:2006, o su equivalente actualizada.

Artículo 43. Medición de reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI

La medición de reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI se lleva a cabo de la siguiente manera:

1) La medición a escala nacional, que permite realizar el monitoreo del nivel de avance en la implementación de las NDC. Consiste en obtener la diferencia entre el total de emisiones de GEI obtenidas en el inventario nacional de GEI con respecto a la meta de las NDC correspondiente, para lo cual se utiliza información proveniente del INFOCARBONO y del Registro Nacional de Medidas de Mitigación.

2) La medición de medidas de mitigación, que consiste en realizar el monitoreo del nivel de avance en la implementación de una medida o un conjunto de medidas a nivel nacional, regional y local, respecto a sus reducciones de emisiones o incremento de remociones de GEI, mediante el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, establecido en el artículo 56 del presente Reglamento. Consiste en obtener la diferencia entre las emisiones de GEI generadas con la implementación de la medida de mitigación y el escenario en ausencia de la medida o línea de base.

Artículo 44. Reporte

El reporte consiste en sistematizar, documentar y comunicar a las instancias correspondientes, la información sobre las mediciones respecto al nivel de avance en la implementación de las medidas de mitigación, mediante los mecanismos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático y los definidos en el marco de la CMNUCC.

Artículo 45. Reporte de emisiones y remociones de GEI

El reporte de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas que incluyen, entre otras:

1) El reporte a escala nacional, que es el Informe del Inventario Nacional de GEI, elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático a partir de los RAGEI provistos por las autoridades sectoriales competentes en el marco del INFOCARBONO. Este reporte es remitido mediante los mecanismos establecidos por la CMNUCC y en cumplimiento de los compromisos internacionales. Asimismo, se publica en la página web del INFOCARBONO para ser consultado y utilizado por el sector público, privado, academia y sociedad civil, permitiendo dar seguimiento y gestionar las acciones para la mitigación del cambio climático.
2) El reporte a escala organizacional, que es el informe elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de conformidad con las orientaciones de la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016 Equivalente a la norma ISO 14064-1:2006, o su equivalente actualizada, considerando la información provista por las organizaciones públicas o privadas mediante la Huella de Carbono Perú.

Artículo 46. Reporte de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI

El reporte de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones se lleva a cabo de la siguiente manera:

1) El reporte a escala nacional, que es realizado mediante los reportes del nivel de avance en la implementación de las NDC de mitigación requeridos por la CMNUCC, que sirve para informar al Pleno del Congreso, en conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la LMCC.

2) El reporte de medidas de mitigación, que es realizado mediante los reportes de monitoreo elaborados por el titular o responsable de la medida de mitigación mediante el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, en concordancia con las guías y metodologías aprobadas por la CMNUCC y los lineamientos propuestos por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de numeral 56.5 del artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 47. Verificación

La verificación consiste en evaluar de forma externa e independiente la consistencia metodológica y la veracidad de las fuentes de información utilizadas en la elaboración de los reportes, en conformidad con las metodologías y protocolos establecidos por la CMNUCC y los procedimientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 48. Verificación de emisiones y remociones de GEI

La verificación de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas que incluyen, en otras:

1) La verificación a escala nacional, que consiste en someter al Informe del Inventario Nacional de GEI, elaborado por la Autoridad Nacional en materia de Cambio Climático, a un proceso de revisión independiente por parte de expertos de la CMNUCC.
2) La verificación a escala organizacional consiste en realizar un proceso de verificación independiente por parte de un organismo de evaluación de la conformidad (OEC) acreditado nacional o internacionalmente para la verificación de emisiones de GEI, bajo la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14065:2016 Gases de Efecto Invernadero. Requisitos para los organismos que realizan la validación y la verificación de gases de efecto invernadero. Equivalente a la norma ISO 14065:2013, o su equivalente actualizada, para su uso en acreditación u otras formas de reconocimiento al informe elaborado por las organizaciones privadas y públicas.

Artículo 49. Verificación de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI

La verificación de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas, con la misma periodicidad que la medición y reporte, e incluyen, entre otras:

1. La verificación a escala nacional, que consiste en someter el reporte del nivel de avance en la implementación de la NDC mitigación, elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático, a un proceso de revisión independiente, mediante los mecanismos establecidos en la CMNUCC.
2. La verificación a escala de medidas de mitigación, que consiste en someter los reportes de monitoreo elaborados por el titular o responsable de la medida de mitigación, de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Registro Nacional de Medidas de Mitigación y en el artículo 56.5 del presente Reglamento. Para el caso de medidas de mitigación que participan en mecanismos de pagos por resultados o en mercados de carbono, dicha verificación es

un proceso independiente, por parte de organismo de evaluación de la conformidad (OEC) acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o un organismo de acreditación miembro del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés), para la verificación de las reducciones de emisiones de GEI bajo la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14065:2016. Equivalente a la norma ISO 14065-1:2013 o su equivalente actualizada; así como por entidades acreditadas por la CMNUCC para la verificación de proyectos de reducciones de GEI. Los actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, colaboran en el proceso de verificación de las medidas en las que están involucrados.

3. Los reportes finales de verificación son difundidos a través del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, en conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 50. Medición, reporte y verificación a nivel regional y local

La medición, reporte y verificación de las emisiones, remociones, reducciones e incremento de remociones de GEI a nivel regional y local pueden realizarse de forma voluntaria, de conformidad con las Directrices establecidas por el IPCC y los lineamientos aprobados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 51. Herramientas de la MRV

Las herramientas de la MRV son las siguientes:

1) Línea de base nacional de emisiones y remociones de GEI.
2) INFOCARBONO.
3) Huella de carbono Perú.
4) Registro Nacional de Medidas de Mitigación.
5) Reportes ante la CMNUCC.

Artículo 52. Línea de base nacional de emisiones y remociones de GEI

52.1. La línea de base nacional, elaborada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, es el escenario de emisiones de GEI del país, a partir de un año base, considerando prácticas usuales que hubieran ocurrido en ausencia de medidas de mitigación. Ésta se elabora sobre la base de la sumatoria de las líneas de base de los sectores de emisiones, identificados en las directrices del IPCC, y se actualiza según corresponda.

52.2. La Huella de Carbono Perú provee información para la medición de GEI de organizaciones, de conformidad con la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016. Equivalente a la norma ISO 14064-1:2006 o su equivalente actualizada. Asimismo, genera información consistente con el INFOCARBONO, que permite mejorar la calidad de los datos para la elaboración de los INGEI.

52.3. Las autoridades sectoriales, de acuerdo a las fuentes de emisiones establecidas en el INFOCARBONO, son responsables de elaborar y actualizar sus líneas de base sectoriales, en concordancia con los lineamientos y la asistencia técnica brindada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, considerando los compromisos internacionales asumidos ante la CMNUCC.

Artículo 53. Línea de base para las emisiones y remociones de GEI en bosques

La línea de base de las emisiones de GEI en bosque se construye sobre el Nivel de Referencia de Emisiones Forestales, que permite la evaluación del desempeño país. La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades competentes, elabora y actualiza periódicamente dicho instrumento.

Artículo 54. INFOCARBONO

El INFOCARBONO establece disposiciones para la elaboración del RAGEI, las cuales están disponibles en una plataforma digital que incluye los resultados de los inventarios de GEI, elaborados de conformidad con lo establecido en las disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de GEI.

Artículo 55. Huella de Carbono Perú

55.1. Créase la Huella de Carbono Perú como una herramienta digital para promover la medición de emisiones de GEI para organizaciones privadas y públicas, con el objetivo de reducir sus emisiones de GEI, que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC. El uso de la Huella de Carbono Perú es gratuito y de carácter voluntario.

55.2. La Huella de Carbono Perú provee información para la medición de GEI de organizaciones, de conformidad con la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016 Gases Efecto Invernadero, equivalente a la norma internacional ISO 14064-1:2006, o su equivalente actualizada. Asimismo, genera información consistente con el INFOCARBONO, que permite mejorar la calidad de los datos para la elaboración de los INGEI.

55.3. La autoridad nacional en materia de cambio climático elabora y aprueba los lineamientos para registrar a los participantes, usar la herramienta, obtener el reporte de resultados y obtener los reconocimientos por el grado de esfuerzo para reducir las emisiones de GEI.

Artículo 56. Registro Nacional de Medidas de Mitigación

56.1. Créase el Registro Nacional de Medidas de Mitigación con el objetivo de recopilar, registrar, monitorear y gestionar la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación, así como otro tipo de información como cobeneficios, financiamiento, entre otros. Este registro se implementa considerando lo establecido en el inciso 4) del artículo 7 y el artículo 17 del presente Reglamento.

56.2. Este Registro permite evitar la doble contabilidad de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones. Así también contiene el registro de las transferencias de unidades de reducciones de emisiones de GEI y permite presentar de forma pública y transparente la documentación que sustenta el MRV de las medidas de mitigación. La autoridad nacional en materia de cambio climático autoriza la transferencia de las unidades registradas.

56.3. Las reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI verificados para la implementación de las NDC, en el marco del registro, no podrán ser posteriormente transferidas, mediante mecanismos de enfoques cooperativos, sin la autorización de la autoridad nacional en materia de cambio climático.

56.4. El registro nacional de medidas de mitigación provee información sobre las medidas de mitigación referidas al secuestro y almacenamiento de carbono, al Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

56.5. La autoridad nacional en materia de cambio climático administra el Registro Nacional de Medidas de Mitigación y autoriza la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI. Asimismo, elabora y aprueba los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, incluyendo entre otros el ingreso, permanencia y cancelación del mismo.

56.6. El ingreso y la permanencia de las medidas de mitigación relacionadas a la implementación de REDD+, en el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, requiere el cumplimiento de las salvaguardas para REDD+, en el marco de los convenios y acuerdos internacionales, así como de los requisitos del Registro Nacional de Medidas de Mitigación.

Artículo 57. Reportes a la CMNUCC

57.1. Los Reportes remitidos a la CMNUCC contienen información actualizada sobre las acciones llevadas a cabo por el país para la implementación de los objetivos de la Convención, incluyendo el estado de sus emisiones, remociones, reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI, y permite difundir e informar con máxima publicidad a la ciudadanía sobre los resultados del nivel de avance en la implementación de las NDC.

57.2. La autoridad nacional en materia de cambio climático es la responsable de elaborar los reportes y presentarlos ante la CMNUCC, sobre la base de la información provista por las autoridades sectoriales y otros actores involucrados en la gestión de emisiones de GEI, de conformidad con los lineamientos del Programa de Trabajo del Acuerdo de París.

Artículo 58. Herramientas para monitoreo, medición y reporte de las medidas de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques

Las herramientas para el monitoreo, medición y reporte de las medidas de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques son las siguientes:

1. Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques.
2. Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+.

Artículo 59. Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques

59.1. El módulo de monitoreo de la cobertura de bosques, como parte del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS), es el instrumento que permite, entre otros, la medición, monitoreo, reporte y verificación de las emisiones forestales antropogénicas y remociones de carbono para el sector USCUSS, o su equivalente, incluyendo las acciones REDD+.

59.2. La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con SERFOR, recopila y sistematiza la información requerida para el mencionado módulo sobre la base de los protocolos que el SERFOR brinde, como autoridad a cargo del SNIFFS, articulando dicha información con el SINIA, entre otros sistemas de información.

Artículo 60. Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+

60.1. El Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+ es el instrumento que procesa, gestiona y provee información periódica sobre el abordaje y respeto de las salvaguardas a medida que avanza la implementación de REDD+, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento, respetando los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

60.2. Para la definición de indicadores y la implementación de este módulo, se coordina con los actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas según sus realidades específicas y su involucramiento en las acciones REDD+.

60.3. El Módulo de Información de Salvaguardas considera un mecanismo de queja y atención ciudadana, con pertinencia cultural y descentralizado, que incluye medidas correctivas efectivas, de conformidad con los acuerdos establecidos por la CMNUCC.

CAPÍTULO II MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA ADAPTACIÓN

Artículo 61. Monitoreo de la adaptación al cambio climático

61.1. El monitoreo de la adaptación al cambio climático consiste en un conjunto de procesos sistemáticos de recolección, análisis y reporte de información para realizar el seguimiento del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación a nivel nacional, regional y local, de acuerdo con la línea base establecida por las autoridades competentes, según corresponda, y de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

61.2. El monitoreo tiene como objetivo realizar el seguimiento de indicadores que estén vinculados a los formulados por las autoridades competentes para el diseño de las medidas de adaptación, de conformidad con los lineamientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático y articulados con los sistemas de información vigentes.

Artículo 62. Evaluación de la adaptación al cambio climático

La evaluación de la adaptación al cambio climático es el proceso mediante el cual se valoran los resultados de la implementación de las medidas de adaptación, sobre los criterios de evaluación definidos en los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático. La evaluación de las medidas de adaptación al cambio climático se constituye como un proceso de mejora continua, e incluye el avance en la implementación de las condiciones habilitantes de estas.

Artículo 63. Herramienta de monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación

63.1. La herramienta de monitoreo y evaluación (M&E) de adaptación abarca los procesos de planificación, ejecución y seguimiento de la adaptación al cambio climático a nivel nacional, regional y local.

63.2. El Plan de monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación es la herramienta que orienta y facilita la planificación y gestión de los procesos de monitoreo y evaluación de la implementación de las medidas de adaptación al cambio climático. Dicho Plan determina los tipos de reportes de monitoreo e informes de evaluación, que deben ser presentados por las autoridades competentes en cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III MONITOREO Y REPORTE DE FINANCIAMIENTO PARA CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 64. Monitoreo de financiamiento

El monitoreo del financiamiento climático es el seguimiento realizado a los flujos de los recursos públicos, privados, los fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, de acuerdo con el periodo determinado por los mandatos de la CMNUCC, que contribuyen a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación. Este monitoreo es realizado por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 65. Reporte de financiamiento climático

65.1. La autoridad nacional en materia de cambio climático recopila, sistematiza y comunica periódicamente a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes, la información sobre los flujos de los recursos públicos, privados, los fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, mediante los mecanismos de reporte elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 del presente Reglamento.

65.2. Dicha información forma parte del reporte del nivel avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación y permite informar con máxima publicidad a la ciudadanía sobre los flujos de los recursos destinados a la implementación de las medidas

de adaptación y mitigación, con el objetivo de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 66. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos públicos.

66.1. La autoridad nacional en materia de cambio climático desarrolla documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos públicos, en coordinación con el MEF, en el marco de sus competencias.

66.2. La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de recursos públicos sobre la base de la información pública generada por los sistemas administrativos correspondientes, en el marco de sus competencias, para comunicar a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.

Artículo 67. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos privados.

67.1. La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades competentes, elabora las guías para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos privados, en concordancia con la Décimo Octava Disposición Complementaria Final sobre la formulación de dichas guías.

67.2. La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de recursos privados, sobre la base de la información provista por las entidades correspondiente, para comunicarla a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso 11) del artículo 6 y en los incisos 4) y 6), numeral 35.1, del artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 68. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional.

68.1. La autoridad nacional en materia de cambio climático, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y en coordinación con el MEF, en el marco de sus competencias, elabora documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional que no sean otorgados a los pliegos presupuestarios bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

68.2. La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente información sobre financiamiento climático, proveniente de recursos de la cooperación internacional, sobre la base de la información provista por APCI y las entidades respectivas, según corresponda, para comunicar a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.

Artículo 69. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de los fondos climáticos internacionales

69.1. La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con el MEF, y en el marco de sus competencias, elabora las guías para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de fondos climáticos internacionales.

69.2. La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de fondos climáticos internacionales, sobre la base de la información provista por las entidades correspondiente, para comunicar a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.

Título

06 EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

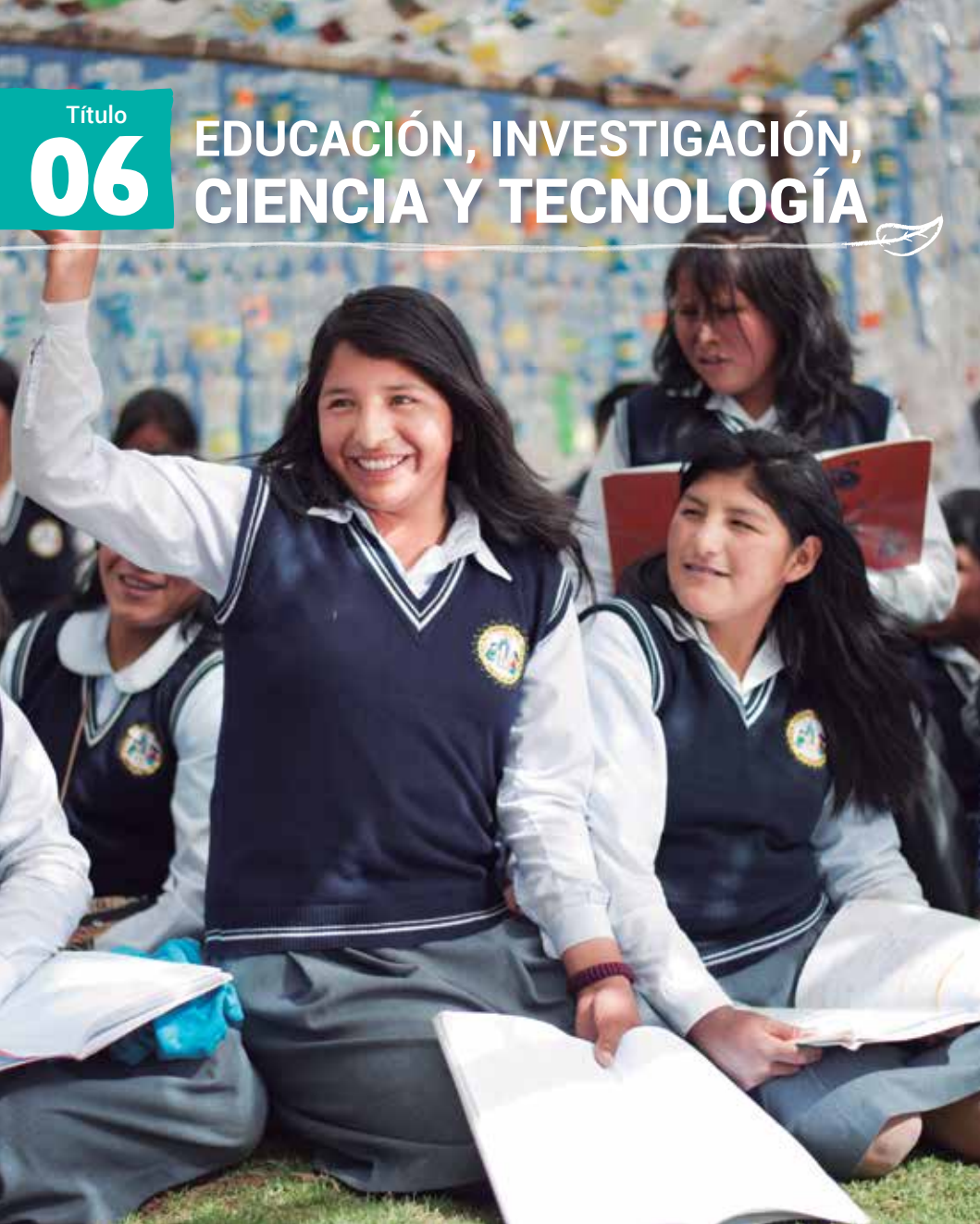

Artículo 70. Educación Ambiental

El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y locales, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con el artículo 27 del Convenio N° 169 de la OIT y considerando los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género, y la pertinencia cultural y lingüística, realizan acciones, que también son socializadas a través de la PPICC, para asegurar la inclusión de la temática de cambio climático en la implementación y actualización de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan Nacional de Educación Ambiental; y que son las siguientes:

A. En la educación básica:

1. Asegurar la inclusión de la materia de cambio climático desde un enfoque territorial en los diseños curriculares, proyectos y materiales educativos, que consideren particularidades ambientales, sociales, así como los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios.
2. Fortalecer las capacidades y brindar asistencia técnica a las y los docentes, directivos y especialistas, a fin de asegurar las competencias necesarias para la inclusión del cambio climático y su implementación en el marco de su labor.
3. Remitir al Sistema Nacional de Información Ambiental, la información que reportan anualmente las instituciones educativas en la Matriz de Logros Ambientales sobre las acciones implementadas relacionadas a cambio climático, en el marco de implementación de la política y del plan nacional de educación ambiental vigente, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.
4. Promover e incluir la participación de las sabias y sabios indígenas en los procesos educativos de mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, en materia de cambio climático.

B. En la educación comunitaria y a nivel local:

1. Elaborar, aprobar, implementar, actualizar y difundir los programas municipales de educación, cultura y ciudadanía ambiental que incorporen la temática de cambio climático considerando los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 27 del Convenio N° 169 de la OIT.
2. Difundir acciones haciendo uso de medios digitales, el SINIA y otros canales de información de escala local, comunitaria de educación, cultura y cuidadanía ambiental, que incorporen la materia de cambio climático, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.
3. Crear, implementar y garantizar espacios permanentes para el intercambio de experiencias en la formulación e implementación de acciones educativas innovadoras que incorporan cambio climático, y que incluye la participación de sabios y sabias de pueblos indígenas u originarios.

Los gobiernos regionales y locales, dentro del ámbito de sus competencias, y en coordinación con el MINAM, formulan estrategias de comunicación y sensibilización vinculadas al cambio climático, con contenidos amigables y comprensibles, a través de sus instrumentos y programas de educación, cultura y ciudadanía ambiental vigente, articulada a la Política Nacional de Educación Ambiental.

C. En la educación superior

1. Promover la generación de herramientas para la inclusión de competencias vinculadas al cambio climático en el currículo de la formación académica superior universitaria y superior tecnológica, como en la gestión de los programas y la institución.
2. Brindar capacitación y acompañamiento a los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior tecnológica que asegure las competencias necesarias para conducción técnico pedagógica en materia de cambio climático.
3. Promover la participación de los sabios y sabias de los pueblos indígenas u originarios en la educación superior en materia de cambio climático.
4. Las referidas acciones son socializadas a través de la PPICC.
5. Realizar el monitoreo a las capacitaciones sobre cambio climático que brindan las universidades a sus docentes, en el marco de su autonomía universitaria.
6. Generar herramientas para promover la inclusión del cambio climático en los Diseños Curriculares Básicos Nacionales de la formación inicial docente.
7. Incorporar el enfoque ambiental en los Programas Formativos orientados al desarrollo de competencias profesionales docentes.

Artículo 71. Promoción de la investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica

La autoridad nacional en materia de cambio climático, sus órganos adscritos y las autoridades competentes, en coordinación con el ente rector en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, realizan las siguientes acciones:

1. Promueven la investigación, e identificación de prioridades para el desarrollo e innovación tecnológica sobre la adaptación y mitigación al cambio climático, y la recuperación, respeto, protección y valorización de los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, garantizando el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.
2. Identifican las demandas y brechas de información e investigación en base a los instrumentos de gestión integral del cambio climático y otras políticas públicas asociadas, coordinado con el ente nacional competente en investigación científica y desarrollo tecnológico.
3. Actualizan de manera coordinada la Agenda de Investigación Ambiental, como marco orientador para la investigación a nivel nacional, regional y local en materia de cambio climático.
4. Promueven el uso eficiente de los recursos del canon distribuido a las universidades públicas, para la investigación en materia de cambio climático.

Artículo 72. Gestión de conocimiento

72.1. Con la finalidad de promover la gestión de conocimiento en cambio climático, la autoridad nacional en materia de cambio climático, integra y centraliza los resultados de las investigaciones científicas, desarrollo tecnológico e innovación, que pueden incluir conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios en cambio climático a través del SINIA, el cual es alimentado con información del Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación.

72.2. Las entidades públicas competentes en investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en materia de cambio climático, así como las universidades públicas y privadas, centros de educación e investigación depositan la información resultante de sus investigaciones, tales como tesis, proyectos de investigación, publicaciones, entre otros, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en la medida que hayan sido financiadas con los fondos públicos.

72.3. Las autoridades sectoriales, regionales y locales reportan anualmente a la autoridad nacional en materia de cambio climático, la relación de investigaciones científicas en cambio climático que fueron utilizadas para el diseño de sus políticas públicas y medidas de adaptación y mitigación en cambio climático.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Sobre proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades sectoriales correspondientes, en un plazo máximo ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emite lineamientos para la incorporación de la gestión de riesgo en un contexto de cambio climático, que incluye la gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático, así como la identificación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, en los proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta la normativa vigente sobre pueblos indígenas u originarios, enfoque intercultural y de género.

Segunda. Sobre la consulta previa

La mención de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT (Ley de Consulta Previa), en el artículo 11 de la LMCC, no implica modificación alguna al contenido y alcance de la respectiva norma.

Si como parte de la implementación de la presente norma, las entidades competentes en materia de cambio climático emiten medidas legislativas o administrativas que impliquen posibles afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, corresponde realizar el respectivo proceso de consulta, en el marco de la normativa internacional vigente, como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley de Consulta Previa, y la Ley del derecho a la consulta previa a pueblos indígenas u originarios y su Reglamento.

Tercera. Sobre las políticas nacionales

La materia de cambio climático, se trabajarán en marco a los dispuesto por el Reglamento que regula las políticas nacionales, Decreto Supremo 029-2018-PCM, y las normas del SINAPLAN.

Cuarta. Sobre el plan de seguridad alimentaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Riego y autoridades competentes, es el encargado de promover y actualizar el plan nacional de seguridad alimentaria y nutrición, o su equivalente según las directivas del CEPLAN, priorizando la atención de la producción agropecuaria y pesquera de mediana y pequeña escala, garantizando el acceso a los alimentos de las poblaciones en situación de vulnerabilidad con el objetivo de reducir la vulnerabilidad y aumentar la capacidad adaptativa frente al cambio climático, en concordancia con el artículo 5.28 del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático.

Quinta. Sobre el registro de emisiones y transferencias de contaminantes

El MINAM aprueba las regulaciones correspondientes para la implementación del RETC, de conformidad con lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41 del presente Reglamento.

Sexta. Sobre los documentos metodológicos a ser aprobados por el CEPLAN
Las medidas de adaptación y mitigación de cambio climático, se implementan progresivamente en marco a las normas del SINAPLAN.

Sétima. Sobre los proyectos de inversión sujetos al sistema de programación multianual y gestión de inversiones
Para el cumplimiento de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, elabora y remite al Ministerio de Economía y Finanzas la propuesta general de gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático que incluye el análisis de peligro, exposición y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, para su incorporación por el MEF, en los documentos metodológicos para la formulación y evaluación de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

La autoridad nacional en materia de cambio climático elabora dicha propuesta con la participación de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

Octava. Sobre la aprobación de documentos metodológicos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores
La autoridad nacional en materia de cambio climático, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, y en coordinación con el MEF, según corresponda, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional que no sean otorgados a los pliegos presupuestarios bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Novena. Sobre los lineamientos a ser aprobados por el SENAMHI
El SENAMHI, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los lineamientos que orientan la aplicación de la información climática sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales en los estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático.

Décima. Sobre los documentos a ser aprobados por la autoridad nacional en materia de cambio climático

La autoridad nacional, en coordinación con las autoridades competentes en materia de cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los lineamientos, documentos metodológicos, guías, o procedimientos, según corresponda, sobre:

1. La formulación y/o actualización de las NDC.
2. La formulación y/o actualización de las ERCC y PLCC.
3. La inclusión de medidas de adaptación y mitigación en la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no sujetos al SINAPLAN, ni al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, o Sistema Nacional de Presupuesto Público.
4. El monitoreo, evaluación y reporte de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación.
5. Herramientas para el monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación.
6. El funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, que incluye las medidas de mitigación referidas a la reducción de emisiones y remociones de GEI en bosques.
7. El funcionamiento de la Huella de Carbono Perú.
8. La cuantificación y estimación de los costos y beneficios directos e indirectos de las medidas de adaptación y mitigación.
9. El uso estratégico y complementario de los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales para implementar medidas de mitigación y adaptación.
10. El monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos privados.

Décima Primera. Sobre REDD+

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los siguientes lineamientos o documentos metodológicos, con la participación de actores estatales y actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento, según corresponda, sobre:

1. Identificación y clasificación de las acciones REDD+, considerando aquellas realizadas en y alrededor de los territorios indígenas amazónicos, andinos y costeros, como RIA y RIAC, en el marco de lo establecido en la ENBCC.
2. Medición de las emisiones, reducciones y remociones de GEI en Bosques, en concordancia con los protocolos definidos por el SERFOR, como ente conductor del SNIFFS.
3. Proceso, gestión y provisión de información periódica sobre salvaguardas, de conformidad con el artículo 60 del presente Reglamento.
4. La recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes de pago por resultados de REDD+, de forma equitativa y con pertinencia cultural, cuyos beneficiarios son, entre otros, los pueblos indígenas u originarios y las comunidades locales que viven en y alrededor de los bosques.
5. Diseño del mecanismo de queja y atención al ciudadano descentralizado y con pertinencia cultural, que permite la atención ciudadana para REDD+.

Los lineamientos y/o documentos metodológicos de la presente disposición consideran, en caso corresponda, los planes de vida, la participación indígena, el respeto a las tierras y territorios en

comunidades; en el marco de la Constitución Política del Perú, el artículo 35 del Convenio N° 169 de la OIT y la normativa nacional e internacional vigente.

Décima Segunda. Sobre la creación de la Plataforma de pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático

Créase la Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el Cambio Climático (PPICC), como un espacio de los pueblos indígenas u originarios, para la gestión, articulación, intercambio, sistematización, difusión y seguimiento de sus propuestas de medidas de adaptación y mitigación, y de los conocimientos, prácticas y saberes tradicionales y ancestrales en cambio climático que contribuyen a la gestión integral del cambio climático.

El MINAM con participación plena, paritaria y alternancia en la representación de las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, diseña la conformación y el funcionamiento de la Plataforma.

La PPICC es un espacio que permite la articulación de los pueblos indígenas u originarios con las autoridades competentes en materia de cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la LMCC y los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

El MINAM gestiona el financiamiento climático internacional para garantizar el funcionamiento y la sostenibilidad de la Plataforma, en conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC.

Décima Tercera. Sobre la promoción de la participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios en fondos climáticos internacionales

La autoridad nacional en materia de cambio climático promueve, en los ámbitos nacional e internacional, la participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios en los espacios de gobernanza de los programas y proyectos financiados por los fondos climáticos internacionales, que implementan medidas de mitigación y/o adaptación en territorios de los pueblos indígenas.

La participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios se realiza en los espacios consultivos o directivos, dependiendo la naturaleza del programa y/o proyecto financiado por los fondos climáticos internacionales.

Décima Cuarta. Sobre los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y situación de Contacto Inicial (PIACI)

Cualquier medida de adaptación o mitigación que se adopte respeta el régimen especial transectorial de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, de conformidad con el marco normativo nacional e internacional vigente.

Décima Quinta. Sobre los pueblos indígenas u originarios

Cuando la aplicación del presente reglamento comprometa el derecho de los pueblos indígenas u originarios, se procede conforme a lo establecido en el marco normativo nacional e internacional vigente.

Décima Sexta. **Sobre la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC**

Implementar la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC, estableciendo el fondo de garantía para la promoción de inversión en energías renovables y limpias, seguridad alimentaria, servicios ecosistémicos, investigación, desarrollo tecnológico e innovación en adaptación al cambio climático.

Los fondos de garantía son creados a propuesta del Poder Ejecutivo, atendiendo a la competencia delegada por la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC.

El MINAM con la participación de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC, presenta al Poder Ejecutivo el diseño de un fondo de garantía, priorizando a los pueblos indígenas u originarios, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décima Sétima. **Sobre la propuesta normativa para la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+**

El MINAM, en coordinación con las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT, elabora una propuesta normativa que permita la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+, en cumplimiento de las salvaguardas, para ser presentado a las autoridades correspondientes en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la aprobación del Reglamento.

Décima Octava. **Sobre la formulación de las guías referidas en los artículos 65.1, 66.1, y 67.1 del presente Reglamento**

Para la formulación de las guías referidas en los artículos 65.1, 66.1, y 67.1 del presente Reglamento se realiza en concordancia con lo establecido en los artículos, 12,13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

Décima Novena. **Sobre la implementación de las medidas de adaptación y/o mitigación en los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas**

Los proyectos de inversión de asociaciones público privada que, a la fecha, cuenten con contratos suscritos o que hayan sido incorporados al proceso de promoción de la inversión privada, seguirán sujetas a la normativa vigente hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Vigésima. **Sobre el plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático**

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, en el marco de sus competencias, elabora un plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

1842032-2

Normas Legales / jueves, 02 de enero de 2020

Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento

© Ministerio del Ambiente
Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales
Dirección General de Cambio Climático y Desertificación

Editado por:

© Ministerio del Ambiente
Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales
Dirección General de Cambio Climático y Desertificación
Av. Antonio Miroquesada 425 Magdalena del Mar, Lima - Perú
T: (511) 611 6000
www.gob.pe/minam

Esta publicación se realizó gracias al apoyo del "Proyecto Adaptación a los Impactos del Cambio Climático en Recursos Hídricos de los Andes - AICCA". El proyecto es financiado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM/GEF), implementado por el banco de desarrollo de América Latina (CAF) y ejecutado por el Consorcio para el Desarrollo Sostenible de la Ecorregión Andina (CONDESAN).

Primera edición: Marzo 2020.

Fotografías: MINAM

Diseño y diagramación: Agencia Solution Comunicaciones

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.° 2020-03064

Tiraje: 2000 ejemplares

Impreso en:
COMUNICA-2 S.A.C.
Cal. Omicron N.º 218, Callao
RUC: 20508840404

PERÚ Ministerio del Ambiente

EL PERÚ PRIMERO

Ministerio del Ambiente
Av. Antonio Miroquesada N.° 425,
Urb. San Felipe, Magdalena del Mar
Teléfono: (+51) 611 6000
www.gob.pe/minam

Con el valioso apoyo de:

Financiado por: Liderado por: En alianza con:

AICCA Proyecto Adaptación a los impactos del cambio climático en recursos hídricos en los Andes

gef

CAF BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA

CONDESAN Consorcio para el Desarrollo Sostenible de la Ecorregión Andina